

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1469/2001 del Consejo, de 16 de julio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 772/1999 del Consejo por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1470/2001 del Consejo, de 16 de julio de 2001, por el que se establecen derechos antidumping definitivos y por el que se recaudan definitivamente los derechos provisionales impuestos a las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1471/2001 del Consejo, de 16 de julio de 2001, por el que se da por concluida la reconsideración provisional y se modifica, por lo que respecta al productor-exportador tailandés, el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios, *inter alia*, de Tailandia** 15
- Reglamento (CE) nº 1472/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18
- Reglamento (CE) nº 1473/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 20
- Reglamento (CE) nº 1474/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 1475/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 1476/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1325/2001 en lo referente a las medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de mezclas de azúcar y cacao de origen acumulado ACP/PTU procedentes de los países y territorios de ultramar para el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de diciembre de 2001** 29

★ Reglamento (CE) nº 1477/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se establecen, para el periodo de entrega a la intervención de la campaña 2000/01, excepciones al Reglamento (CE) nº 708/98, relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse	31
★ Reglamento (CE) nº 1478/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	32
★ Reglamento (CE) nº 1479/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular China	36
Reglamento (CE) nº 1480/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de julio de 2001, para los productos del sector de la carne de bovino que se benefician de un trato especial para su importación en un tercer país	38
Reglamento (CE) nº 1481/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	39
Reglamento (CE) nº 1482/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	42
Reglamento (CE) nº 1483/2001 de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	44
★ Directiva 2001/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (2ª Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾	46

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/544/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 2001, por la que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega [notificada con el número C(2001) 1662]	50
---	----

2001/545/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2001, que modifica la Decisión 97/167/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco de la reconsideración del Reglamento (CEE) nº 3433/91 del Consejo y del procedimiento antidumping referente a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios, <i>inter alia</i> , de Tailandia [notificada con el número C(2001) 1766]	57
---	----

2001/546/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2001, por la que se crea un Comité consultivo llamado «Foro europeo de la energía y los transportes» [notificada con el número C(2001) 1843]	58
---	----

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 2001, que modifica por sexta vez la Decisión 2001/356/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2225] 61

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1469/2001 DEL CONSEJO
de 16 de julio de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 772/1999 del Consejo por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾, y en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 31 de agosto de 1996, la Comisión comunicó, en sendos anuncios publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el inicio de un procedimiento antidumping ⁽³⁾ y de un procedimiento antisubvenciones ⁽⁴⁾ relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega.
- (2) Estos procedimientos concluyeron con la imposición de derechos antidumping y compensatorios mediante los Reglamentos (CE) nºs 1890/97 ⁽⁵⁾ y 1891/97 ⁽⁶⁾ del Consejo en septiembre de 1997 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y de la subvención.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 253 de 31.8.1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO C 253 de 31.8.1996, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 19.

- (3) Paralelamente, mediante la Decisión 97/634/CE ⁽⁷⁾, la Comisión aceptó compromisos de 190 exportadores noruegos y las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega exportado por estas empresas a la Comunidad se eximieron de los derechos antidumping y compensatorios.

- (4) La forma de estos derechos se reconsideró después y los Reglamentos (CE) nºs 1890/97 y 1891/97 se sustituyeron por el Reglamento (CE) nº 772/1999 ⁽⁸⁾.

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

- (5) Los compromisos ofrecidos por las empresas noruegas las obligan, entre otras cosas, a cobrar ciertos precios mínimos cuando exportan el producto afectado a la Comunidad y a proporcionar informes trimestrales detallados a la Comisión sobre tales ventas.
- (6) Durante una serie de visitas realizadas en noviembre de 2000 a los locales de varias empresas noruegas con compromisos para verificar los datos que aparecían en sus informes sobre las ventas, se constató que uno de los exportadores visitados, Haafa Fish AS (compromiso nº 1/60, código adicional TARIC 8302, «Haafa fisk AS»), había incumplido su compromiso al proporcionar información engañosa relativa a ciertas ventas y no respetar los precios mínimos de importación.
- (7) Las conclusiones de la Comisión a este respecto se detallan en la Decisión 2001/544/CE de la Comisión ⁽⁹⁾.
- (8) Como la aceptación del compromiso ha sido revocada por la Comisión, deberán imponerse sin dilación derechos antidumping y compensatorios definitivos a la empresa afectada.

⁽⁷⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 81; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/744/CE (DO L 301 de 30.11.2000, p. 82).

⁽⁸⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2606/2000 (DO L 301 de 30.11.2000, p. 61).

⁽⁹⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

C. CAMBIOS DE NOMBRE Y DE PROPIEDAD

- (9) Un exportador noruego con un compromiso, Polar Seafood Norway AS (compromiso nº 1/140, código adicional TARIC 8247), informó a la Comisión de que el grupo de empresas al que pertenecía se había reorganizado y que otra compañía del grupo era responsable actualmente de las exportaciones a la Comunidad. La empresa pidió por lo tanto que su nombre se sustituyera por el de la compañía vinculada en la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, enumeradas en el anexo de la Decisión 97/634/CE.
- (10) Otros dos exportadores, Hydro Seafood Norway AS (compromiso nº 1/66, código adicional TARIC 8159) e Hydro Seafood Rogaland AS (compromiso nº 1/145, código adicional TARIC 8256) advirtieron a la Comisión de que sus propietarios y nombres habían cambiado y pidieron que se modificara en consecuencia la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan.
- (11) Una vez verificada la naturaleza de las solicitudes, la Comisión considera que son aceptables, puesto que las modificaciones no implican ningún cambio sustancial que exija la reconsideración del dumping o de la subvención. Estos cambios tampoco afectan a ninguna de las consideraciones en función de las cuales se aceptó el compromiso.
- (12) Por tanto, mediante la Decisión de la Comisión a la que se refiere el considerando (7), se sustituirán los nombres de Polar Seafood Norway AS, Hydro Seafood Norway AS e Hydro Seafood Rogaland AS por los de Polar Salmon AS, Marine Harvest Norway AS y Marine Harvest Rogaland AS, respectivamente, en la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, enumeradas en el anexo de la Decisión 97/634/CE.

D. ABANDONO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

- (13) También se informó a la Comisión de que dos empresas noruegas con compromisos, Delfa Norge A/S (compromiso nº 1/36, código adicional TARIC 8134) y OK-Fish Kvalheim AS (compromiso nº 1/134, código adicional TARIC 8239) habían abandonado recientemente sus actividades comerciales y estaban a punto de liquidarse o ya lo habían hecho. Por consiguiente, sus nombres se han eliminado de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan.

E. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (14) Tras los cambios experimentados en sus pautas comerciales, Nova Sea AS (compromiso nº 1/130, código adicional TARIC 8235) informó a la Comisión de que deseaba revocar su compromiso. Por consiguiente, deberá suprimirse su nombre de la lista anteriormente mencionada.
- (15) Sin embargo, puesto que este compromiso se revocó de manera voluntaria, se advirtió a la empresa que podía, si así lo deseaba y en ciertas condiciones, ofrecer un nuevo compromiso en el futuro como nuevo exportador, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 772/1999.

F. MODIFICACIÓN DEL ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) Nº 772/1999

- (16) En vista de lo anterior, deberá modificarse en consecuencia la lista de empresas exentas de los derechos antidumping y compensatorios, enumeradas en el anexo del Reglamento (CE) nº 772/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 772/1999 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. a) Se establecen derechos compensatorios y antidumping definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría (excepto el salmón salvaje) de los códigos NC ex 0302 12 00 (códigos TARIC: 0302 12 00*21, 0302 12 00*22, 0302 12 00*23 y 0302 12 00*29), ex 0303 22 00 (códigos TARIC: 0303 22 00*21, 0303 22 00*22, 0303 22 00*23 y 0303 22 00*29), ex 0304 10 13 (códigos TARIC: 0304 10 13*21 y 0304 10 13*29) y ex 0304 20 13 (códigos TARIC: 0304 20 13*21 y 0304 20 13*29) originario de Noruega y exportado por Haafa Fish AS.
- b) Estos derechos no se aplicarán al salmón atlántico salvaje (códigos TARIC: 0302 12 00*11, 0304 10 13*11, 0303 22 00*11 y 0304 20 13*11). A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «salmón salvaje» el salmón que las autoridades competentes, previa presentación de toda la documentación aduanera y relativa al transporte exigida a las partes interesadas, consideren al llegar a los Estados miembros que ha sido capturado en alta mar.

2. a) El tipo del derecho compensatorio aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto, no despachado de aduana, será del 3,8 %.
- b) El tipo del derecho antidumping aplicable a este mismo precio será de 0,32 euros por kilogramo de peso neto del producto. No obstante, si el precio franco frontera de la Comunidad, incluidos los derechos antidumping y compensatorios, es inferior al precio mínimo correspondiente establecido en el apartado 3, el derecho antidumping que se percibirá equivaldrá a la diferencia entre el precio mínimo y el precio franco frontera de la Comunidad, incluido el derecho compensatorio.
3. A efectos del apartado 2, se aplicarán los siguientes precios mínimos por kilogramo de peso neto del producto:

Presentación del salmón	Precio mínimo en euros por kg de peso neto del producto	Código TARIC
Pescado entero, fresco o refrigerado	2,925	0302 12 00*21
Eviscerado, con cabeza, fresco o refrigerado	3,25	0302 12 00*22
Eviscerado, sin cabeza, fresco o refrigerado	3,65	0302 12 00*23
Los demás, frescos o refrigerados, incluso en rajas	3,65	0302 12 00*29
Pescado entero, congelado	2,925	0303 22 00*21
Eviscerado, con cabeza, congelado	3,25	0303 22 00*22
Eviscerado, sin cabeza, congelado	3,65	0303 22 00*23
Los demás, congelados, incluso en rajas	3,65	0303 22 00*29
Filetes enteros, de más de 300 gr cada uno, frescos o refrigerados	5,19	0304 10 13*21
Otros filetes o trozos de filetes, de 300 gr o menos cada uno, frescos o refrigerados	6,55	0304 10 13*29
Filetes enteros, de más de 300 gr cada uno, congelados	5,19	0304 20 13*21
Otros filetes o trozos de filetes, de 300 gr o menos cada uno, congelados	6,55	0304 20 13*29

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE EMPRESAS CUYOS COMPROMISOS SE ACEPTAN Y A LAS QUE SE EXIME POR LO TANTO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS DEFINITIVOS

Compromiso n°	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
3	Rosfjord Seafood AS	8325
7	Aqua Export A/S	8100
8	Aqua Partner A/S	8101
11	Arctic Group International	8109
13	Artic Superior A/S	8111
15	A/S Aalesundfisk	8113
16	Austevoll Eiendom AS	8114
17	A/S Keco	8115
20	A/S Refsnes Fiskeindustri	8118
21	A/S West Fish Ltd	8119
22	Astor A/S	8120
24	Atlantic Seafood A/S	8122
26	Borkowski & Rosnes A/S	8124
27	Brødrene Aasjord A/S	8125
31	Christiansen Partner A/S	8129
32	Clipper Seafood A/S	8130
33	Coast Seafood A/S	8131
35	Dafjord Laks A/S	8133
39	Domstein Fish A/S	8136
41	Ecco Fisk & Delikatesse	8138
42	Edvard Johnsen A/S	8139
43	Fjord Seafood ASA	8140
44	Euronor AS	8141
46	Fiskeforsyningen AS	8143
47	Fjord Aqua Group AS	8144
48	Fjord Trading Ltd AS	8145
50	Fossen AS	8147

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
51	Fresh Atlantic AS	8148
52	Fresh Marine Company AS	8149
58	Grieg Seafood AS	8300
61	Hallvard Lerøy AS	8303
62	Fjord Seafood Måløy A/S	8304
66	Marine Harvest Norway AS	8159
67	Hydrotech-gruppen AS	8428
72	Inter Sea AS	8174
75	Janas A/S	8177
76	Joh. H. Pettersen AS	8178
77	Johan J. Helland AS	8179
79	Karsten J. Ellingsen AS	8181
80	Kr Kleiven & Co. AS	8182
82	Labeyrie Norge AS	8184
83	Lafjord Group AS	8185
85	Leica Fiskeprodukter	8187
87	Lofoten Seafood Export AS	8188
92	Marine Seafood AS	8196
93	Marstein Seafood AS	8197
96	Memo Food AS	8200
98	Misundfisk AS	8202
100	Naco Trading AS	8206
101	Fjord Seafood Midt-Norge A/S	8207
104	Nergård AS	8210
105	Nils Williksen AS	8211
107	Nisja Trading AS	8213
108	Nor-Food AS	8214
111	Nordic Group ASA	8217
112	Nordreisa Laks AS	8218
113	Norexport AS	8223
114	Norfi Produkter AS	8227

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
115	Norfood Group AS	8228
116	Norfra Eksport AS	8229
119	Norsk Akvakultur AS	8232
120	Norsk Sjømat AS	8233
121	Northern Seafood AS	8307
122	Nortrade AS	8308
123	Norway Royal Salmon Sales AS	8309
124	Norway Royal Salmon AS	8312
126	Frionor AS	8314
128	Norwell AS	8316
137	Pan Fish Sales AS	8242
140	Polar Salmon AS	8247
141	Prilam Norvège AS	8248
142	Pundslett Fisk	8251
144	Rolf Olsen Seafood AS	8254
145	Marine Harvest Rogaland AS	8256
146	Rørvik Fisk-og fiskematforretning AS	8257
147	Saga Lax Norge AS	8258
148	Prima Nor AS	8259
151	Sangoltgruppa AS	8262
153	Scanfood AS	8264
154	Sea Eagle Group AS	8265
155	Sea Star International AS	8266
156	Sea-Bell AS	8267
157	Seaco AS	8268
158	Seacom AS	8269
160	Seafood Farmers of Norway Ltd AS	8271
161	Seanor AS	8272
162	Sekkingstad AS	8273
164	Sirena Norway AS	8275
165	Kinn Salmon AS	8276
167	Fjord Domstein A/S	8278
168	SMP Marine Produkter AS	8279

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
172	Stjernelaks AS	8283
174	Stolt Sea Farm AS	8285
175	Storm Company AS	8286
176	Superior AS	8287
178	Terra Seafood AS	8289
180	Timar Seafood AS	8294
182	Torris Products Ltd AS	8298
183	Troll Salmon AS	8317
188	Vikenco AS	8322
189	Wannebo International AS	8323
190	West Fish Norwegian Salmon AS	8324
191	Nor-Fa Fish AS	8102
192	Westmarine AS	8625
193	F. Uhrenholt Seafood Norway AS	A033
194	Mesan Seafood AS	A034
195	Polaris Seafood AS	A035
196	Scanfish AS	A036
197	Normarine AS	A049
198	Oskar Einar Rydbeck	A050
199	Emborg Foods Norge AS	A157
200	Helle Mat AS	A158
201	Norsea Food AS	A159
202	Salmon Company Fjord Norway AS	A160
203	Stella Polaris AS	A161
204	First Salmon AS	A205
205	Norlaks A/S	A206»

REGLAMENTO (CE) N° 1470/2001 DEL CONSEJO**de 16 de julio de 2001****por el que se establecen derechos antidumping definitivos y por el que se recaudan definitivamente los derechos provisionales impuestos a las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 255/2001 ⁽²⁾ («Reglamento provisional»), estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas («CFL-i») clasificadas en el código NC ex 8539 31 90 originarias de la República Popular China («RPC»).

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Tras la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se decidió imponer medidas provisionales sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la RPC y a raíz de la publicación del Reglamento provisional, varias partes afectadas presentaron comentarios por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (3) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (4) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.
- (5) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes, y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

C. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- (6) Algunas partes interesadas alegaron que algunos terceros países, a saber Polonia y Hungría, deberían haber sido

incluidos en el procedimiento antidumping ya que sería discriminatorio no incluir a estos países.

- (7) A este respecto, queda confirmado que no podría iniciarse ningún procedimiento paralelo contra Polonia y Hungría puesto que, conforme a la información disponible en la etapa del inicio del procedimiento, la Comisión no disponía de prueba alguna de dumping perjudicial causado por estas importaciones. Por lo tanto, se rechazó esta solicitud.

D. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) Algunos productores exportadores afirmaron que las CFL-i producidas en la RPC no eran comparables a las producidas en la Comunidad, pues los productores chinos sólo exportaban las CFL-i con una duración inferior a 6 000 horas, que no producía la industria de la Comunidad.
- (9) A este respecto, la investigación ha puesto de manifiesto que los productores chinos y comunitarios fabrican CFL-i con una duración de menos de 6 000 horas, y CFL-i con una duración de más de 6 000 horas. Además, se confirma que las comparaciones hechas con el fin de calcular márgenes de perjuicio y subcotización se basaban en las CFL-i con duraciones comparables. En consecuencia, se rechazó la solicitud.

E. DUMPING**1. Valor normal**

- (10) Diversas partes interesadas se opusieron a la elección de México como país tercero de economía de mercado apropiado para establecer el valor normal para la RPC.
- (11) Algunas partes interesadas propusieron el uso de los valores normales determinados sobre la base de las ventas interiores hechas por los dos productores exportadores chinos a los que se había concedido el trato de economía de mercado, en lugar de determinar el valor normal sobre la base de un país tercero de economía de mercado. El apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo («Reglamento de base») dispone que en el caso de las importaciones procedentes de países como la RPC, se establezcan los valores normales sobre la base del precio o del valor construido en un país tercero de economía de mercado a menos que un productor exportador cumpla los criterios establecidos en el párrafo (c) del apartado 7 de dicha disposición. Por lo tanto, no era posible acceder a esta petición.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 38 de 8.2.2001, p. 8.

- (12) Por consiguiente, y como no se presentaron nuevas alegaciones relativas a la elección de México como país análogo, se confirman las conclusiones reflejadas en el considerando 32 del Reglamento provisional referente a la selección de México.
- (13) Se confirma de esta manera que los valores normales para cada tipo de producto exportado a la Comunidad por los productores exportadores chinos se establecieron sobre la base de la información suministrada por el productor que cooperó en el país análogo.
- (14) A falta de nuevas pruebas en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 14 a 34 del Reglamento provisional.

2. Precio de exportación

- (15) Un productor exportador alegó que se había codificado incorrectamente un tipo de producto y aportó pruebas de este error. Se aceptó lo alegado, una vez comprobado, y se procedió, por ello, a corregirlo.
- (16) Un productor exportador afirmó que había un error administrativo en la notificación de algunos precios cif de algunas de sus ventas comunitarias. Se aceptó la reclamación, una vez comprobada y se revisaron, por lo tanto, los precios.
- (17) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 35 a 38 del Reglamento provisional.

3. Comparación

- (18) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 39 a 41 del Reglamento provisional.

4. Margen de dumping

- (19) Se han revisado los cálculos de dumping, para determinar si los precios de exportación presentaban un perfil que difiriera de forma clara entre distintos compradores, regiones o períodos de tiempo y si una comparación de la media ponderada del valor normal y de la media ponderada de los precios de exportación (denominado en lo sucesivo «el método de comparación de las medias») reflejaba todo el grado de dumping practicado. Un análisis detallado de las transacciones comunitarias de exportación ha revelado, por lo que se refiere a un productor exportador chino, un perfil de precios de exportación que era claramente distinto entre compradores, regiones, y períodos de tiempo. En especial se constató que los precios de exportación practicados por este productor exportador a Dinamarca, a un impor-

tador específico, y al final del período de investigación eran sustancialmente más bajos. Por otra parte, el método de comparación de las medias no habría reflejado el grado completo de dumping practicado por este productor exportador. El cálculo del margen de dumping de este productor exportador, por lo tanto, se ha basado en una media ponderada del valor normal comparada con todas las transacciones individuales de exportación a la Comunidad. En todos los demás productores exportadores el cálculo del dumping se basó en el método de comparación de las medias.

- (20) A consecuencia de estos cambios, los márgenes de dumping individuales son:
- | | |
|--|--------|
| Changzhou Hailong Electronics & Light Fixtures Co. Ltd., Changzhou | 59,5 % |
| City Bright Lighting (Shenzhen) Ltd., Shenzhen | 17,1 % |
| Deluxe Well Enterprises Ltd., Shenzhen | 37,1 % |
| Lisheng Electronics & Lighting (Xiamen) Co. Ltd., Xiamen | mínimo |
| Philips & Yaming Lighting Co. Ltd., Shanghai | 61,8 % |
| Sanex Electronics Co. Ltd., Suzhou | 20,2 % |
| Shenzhen Zuoming Electronic Co. Ltd., Shenzhen | 8,4 % |
| Zhejiang Yankon Group Co., Ltd (conocido previamente como Zhejiang Sunlight Group Co., Ltd), Shangyu | 35,3 % |
- (21) El margen de dumping a escala nacional para la RPC establecido sobre esta base es del 66,1 %.

F. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (22) Se analizó si la exclusión de las importaciones atribuibles al productor exportador del que se averiguó que no había practicado el dumping habrían tenido repercusiones en el análisis del perjuicio y la causalidad. Se ha descubierto que, incluso si había que excluir del análisis a dichas importaciones, no cambiarían las conclusiones respecto de la existencia de perjuicio material causado por las importaciones objeto de dumping, sobre todo teniendo en cuenta la importante subcotización de precios y el sustancial aumento del volumen y las cuotas de mercado así como la disminución de los precios de venta, lo que sería incluso más significativo.

2. Definición de industria de la Comunidad

- (23) La Federación Europea de Empresas de Iluminación («el denunciante») declaró que en el análisis de perjuicio deberían haberse tenido en cuenta los datos relativos a Philips Lighting B.V. («Philips»), ya que esta empresa también se había visto afectada. Hizo referencia al informe del Grupo de expertos de la OMC sobre ropa de cama originaria de la India⁽¹⁾, alegando que el Grupo consideraba un error el que la CE basara su análisis de perjuicio en grupos diferentes de productores comunitarios.

⁽¹⁾ Organización Mundial del Comercio, Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón de la India, Informe del grupo de expertos, WT/DS141/R, 30 de octubre de 2000.

- (24) Cabe observar que el informe del Grupo de expertos no es pertinente sobre este particular. Efectivamente, el informe decidía sobre un caso en el que se aplicó la metodología de muestreo. En este contexto, contrariamente a lo que alega el denunciante, el informe del grupo de expertos concluía que los productores que no forman parte de la industria de la Comunidad no deben ser tenidos en consideración a la hora de evaluar la situación de la industria interior del país de importación. Teniendo en cuenta que Philips se retiró de la denuncia después del inicio del procedimiento y que dejó de fabricar las CFL-i en la Comunidad poco después del período de investigación (PI), ya no se la podía considerar parte de la industria de la Comunidad de conformidad con el apartado 1) del artículo 4 y del apartado 4) del artículo 5 del Reglamento de base. Por consiguiente, se han rechazado estas alegaciones.
- (25) Varias partes interesadas reiteraron la alegación de que las mismas empresas que constituían la industria de la Comunidad importaban el producto afectado de la RPC y por lo tanto deberían no formar parte de la industria de la Comunidad. También se declaró que las importaciones de CFL-i por los denunciantes representaban por lo menos el 10 % del total de importaciones en la Comunidad originarias de la RPC durante el PI.
- (26) La investigación posterior confirmó que, durante el PI, un promedio del 14,6 % de las ventas totales de CFL-i por parte de los productores comunitarios provenía del país afectado. Sin embargo, estas actividades comerciales no afectaron a su situación como productores comunitarios puesto que la actividad principal de estos últimos productores seguía desarrollándose en la Comunidad y que su actividad comercial se explicaba por la necesidad de completar la gama de productos para poder satisfacer la demanda, así como por el intento de defenderse contra las importaciones a bajo precio debidas al dumping. En cuanto a la alegación de que durante el PI los denunciantes suponían por lo menos el 10 % de las importaciones totales en la Comunidad originarias de la RPC, cabe señalar que, en primer lugar, no se probaba la denuncia y, en segundo lugar, que efectivamente la investigación revelaba que estas importaciones suponían un porcentaje mucho más bajo. En consecuencia fueron rechazadas las alegaciones y se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 51 a 53 del Reglamento provisional.
- (28) A este respecto, se confirma que en algunos casos la industria de la Comunidad vendió las CFL-i de un cierto voltaje a precios más altos que los de las CFL-i de mayor voltaje. No obstante, lo mismo puede decirse de las CFL-i producidas por los productores exportadores que presentaron esta alegación. Obviamente, los precios no sólo dependen del voltaje sino también de otros factores como, por ejemplo, los costes de producción unitarios que pueden variar ampliamente, dependiendo, entre otras cosas, del número de piezas producidas por tipo de CFL-i, o de la cantidad vendida.
- (29) Una parte interesada afirmó que los precios al por menor en la Comunidad permanecieron casi estables entre 1996 y el PI mientras que, en el mismo período, los precios de importación disminuyeron. Se alegó que, por consiguiente, los cálculos del margen de subcotización de precios inducían a error puesto que se basaban en los precios de importación que no reflejan la situación del mercado.
- (30) A este respecto debería recordarse que los márgenes de subcotización de precios generalmente se establecen comparando los precios de los productores de exportación, ajustados a un nivel cif y los precios franco fábrica reales de la industria de la Comunidad al primer cliente independiente, en la misma fase comercial. En el caso actual, dado que tanto los productores exportadores como la industria de la Comunidad vendieron a las mismas categorías de clientes durante el PI, no fue necesario ningún ajuste para comparar esos precios en la misma fase comercial. Además, una comparación basada en los precios realmente practicados al por menor no habría reflejado la política de precios de los productores exportadores en relación con la de la industria de la Comunidad, sino más bien la de los distribuidores y minoristas de las CFL-i de cualquier origen en la Comunidad.
- (31) En contra de lo anteriormente mencionado, los márgenes de subcotización de precios fueron revisados y modificados con arreglo a los precios de exportación revisados, como se ha explicado anteriormente, y a la corrección de un error que se produjo en la divisa utilizada para un productor exportador. Los márgenes de subcotización del precio medio ponderado revisado expresados en porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad son los siguientes:

País: RPC	Subcotización de precios
Margen de subcotización de precios para los productores exportadores que cooperaron	Entre un 13,7 % y un 45,1 %

3. Importaciones procedentes de la RPC

Subcotización

- (27) Por lo que se refiere a los márgenes de subcotización de precios, algunos productores exportadores afirmaron que los precios de la industria de la Comunidad utilizados para los cálculos no eran coherentes porque, en algunos casos, los precios comunitarios para las CFL-i de un cierto voltaje eran más altos a los precios para las CFL-i de mayor voltaje, cuando debían haber sido inferiores.

4. Situación de la industria de la Comunidad

- (32) A falta de nuevas pruebas, se confirman los resultados provisionales reflejados en los considerandos 64 a 83 del Reglamento provisional, es decir, que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante durante el PI.

5. Causalidad

- (33) Una parte interesada declaró que, contrariamente a lo que se declara en el considerando 90 del Reglamento provisional, los precios de los productos originarios de Polonia estaban al mismo nivel o eran incluso más bajos que los precios de importaciones originarias de la RPC, durante el PI.
- (34) A este respecto, los precios de las importaciones originarias de Polonia fueron fijados con arreglo a los datos de Eurostat referidos a los precios de importación por unidad, como se ha hecho en las importaciones originarias de la RPC, y no, como lo ha hecho la parte que presentaba la denuncia, referidos a los precios de importación por tonelada. En consecuencia, se rechazó la solitud.
- (35) A falta de nuevas pruebas, se confirman los resultados sobre la causalidad que figuran en los considerandos 84 a 99 del Reglamento provisional, es decir, que las importaciones objeto de dumping fueron la causa del perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

6. Interés de la Comunidad

- (36) Algunas partes interesadas sostuvieron que las medidas antidumping incrementarían los precios de importación del país afectado, con repercusiones importantes en la situación financiera de los importadores de CFL-i en la Comunidad.
- (37) En cuanto al aumento de los precios de importación en el mercado comunitario, parece poco probable que los precios medios aumenten de forma importante, en especial si se tiene en cuenta el bajo nivel de derechos para ciertos productores exportadores chinos, y sobre todo el hecho de que al mayor exportador conocido, en términos de volumen de exportación, no se le impone ningún derecho. No obstante, las medidas están justificadas, incluso si se producen incrementos en los precios de importación, pues restablecerán la competencia leal. Además es poco probable que disminuyan sensiblemente las importaciones, ya que incluso si se traspasan los incrementos de coste a los consumidores, estos últimos siguen teniendo un incentivo fuerte para comprar lámparas que ahorran energía. En cuanto a los efectos de la imposición de derechos antidumping en la situación financiera de los importadores, se confirma, a falta de nuevas pruebas, que, aunque no puedan excluirse repercusiones negativas para esos importadores cuya actividad empresarial esté muy dominada por las CFL-i, la imposición de derechos antidumping no afectará manifiestamente a la situación financiera de los importadores con una gama amplia de otros productos o que tiene relaciones comerciales exclusivamente con un productor exportador al que no se le impone derecho alguno. Por lo tanto, se confirman las conclusiones de los considerandos 106 a 109 del Reglamento provisional.
- (38) Algunas partes interesadas sostuvieron que los derechos aumentarían sustancialmente los precios al por menor, con las consiguientes repercusiones negativas en los consumidores.

- (39) A este respecto, cualquier posible aumento dependerá efectivamente de varios factores, por ejemplo el comportamiento del mercado de los productores exportadores chinos, la capacidad de los importadores de traspasar los aumentos a los precios de importación impuestos a los minoristas o a los consumidores y del grado en que cambie el perfil del comercio de importación por el hecho de que a algunos productores exportadores chinos se les impongan derechos bajos o no se les impongan en absoluto.
- (40) Un importador alegó que la Comisión debería entrar en contacto con los usuarios nacionales y las asociaciones de consumidores para evaluar el interés comunitario en que se adopten las medidas.
- (41) A este respecto debería recordarse que, según el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento de base, conviene que las partes interesadas se den a conocer y faciliten sus presentaciones a la Comisión. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la Comisión se había puesto en contacto con la Organización de consumidores europeos (BEUC) que representa a 32 organizaciones de consumidores nacionales independientes en Europa. Tras la publicación del Reglamento provisional, la Federación europea de la Propiedad (EPF), que representa a la industria que gestiona, entre otras cosas, la iluminación en edificios residenciales y comerciales, se presentó y afirmó que el precio es el principal criterio para los usuarios al elegir su fuente de suministro de CFL-i. Sin embargo, la EPF no facilitó ninguna información específica en cuanto a cómo los derechos influirían en los precios al por menor y, por ende, en el comportamiento de los usuarios y de los consumidores.
- (42) Algunas partes interesadas afirmaron que los derechos antidumping son contrarios a las políticas de ahorro de energía de la Comunidad, pues traerían consigo el aumento de los precios al por menor para los consumidores y reducirían por lo tanto las ventas de lámparas de ahorro de energía (CFL-i).
- (43) A este respecto, no se puede esperar que la industria de la Comunidad corra con los costes de las políticas comunitarias de ahorro de energía mientras padece prácticas comerciales injustas. Además, debería considerarse que, por término medio, las CFL-i, comparadas con las lámparas incandescentes, consumen un 20 % de la energía y duran 5 veces más que una lámpara incandescente, lo que por lo tanto da a las CFL-i una considerable ventaja de coste. Así pues, incluso en caso de aumentos módicos de precios seguirá habiendo un incentivo económico fuerte para que los consumidores compren las CFL-i.
- (44) Algunas partes interesadas sostuvieron que la imposición de medidas antidumping iría en contra del interés de la Comunidad arguyendo que el intercambio de información sobre precios dificulta la competencia. Esta repercusión contra la competencia se exacerbaría con la desaparición de las CFL-i chinas del mercado comunitario.

- (45) La investigación demostró que, si bien había una decisión de una autoridad nacional de la competencia relativa al intercambio de información sobre precios entre productores comunitarios, esta decisión no tenía que ver con el producto afectado. En cuanto a este producto, no se encontró ninguna prueba de prácticas competitivas ilegales entre productores comunitarios. Es más, la Comisión no es consciente de ningún problema de competencia respecto del producto afectado en el mercado comunitario. Finalmente, dado el nivel de los derechos para ciertos productores exportadores chinos, es probable que un número significativo de competidores chinos siga manteniendo actividad en el mercado comunitario y que permanezcan estando disponibles fuentes alternativas de suministro provenientes de productores comunitarios y otros terceros países exentos de derechos, particularmente Polonia y Hungría con una cuota de mercado de alrededor del 15 % en el PI.
- (46) Conforme a lo anteriormente mencionado, se confirman los resultados establecidos en los considerandos 100 a 118 del Reglamento provisional, es decir, no hay razones apremiantes derivadas del interés comunitario contra la imposición de derechos antidumping.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (47) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, el derecho antidumping deberá corresponder al margen de dumping, a menos que el margen de perjuicio sea más bajo. A efectos de la determinación del nivel de las medidas que deben imponerse con carácter definitivo, se ha establecido un nivel de eliminación de perjuicio.
- (48) Un productor exportador afirmó que el margen de beneficios del 8 % utilizado para calcular el precio no perjudicial de la industria comunitaria era demasiado alto, ya que, si se tiene en cuenta las condiciones de mayor madurez del mercado, era normal una disminución de los márgenes de beneficios.
- (49) Obsérvese, en primer lugar, que el mercado de las CFL-i se está extendiendo, habiendo aumentado el consumo en un 117 % entre 1996 y el PI, y por lo tanto no parece estar justificado un descenso de los beneficios en tales circunstancias. Debería también recordarse que la industria de la Comunidad alcanzó un nivel de rentabilidad de alrededor del 8 % en 1997, año tras el cual la situación de la industria de la Comunidad empezó a deteriorarse, coincidiendo con el aumento de los volúmenes de importación y la disminución de los precios de importa-

ción de la RPC. En segundo lugar, tal como se recoge en el considerando 105 del Reglamento provisional, las CFL-i son productos de alta tecnología que requieren una contribución importante de I + D. Para seguir siendo competitivo, es necesario desarrollar modelos nuevos y más sofisticados de forma continua. Teniendo en cuenta los factores antes mencionados, parece razonable alcanzar un margen de beneficios del 8 % a falta de dumping perjudicial.

- (50) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se confirma la metodología utilizada para establecer el nivel de eliminación del perjuicio descrita en los considerandos 121 y 122 del Reglamento provisional.
- (51) Según lo mencionado anteriormente en relación con los márgenes de subcotización de precios, asimismo se revisaron y modificaron los márgenes de perjuicio.

2. Forma y nivel de las medidas definitivas

- (52) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, se considera que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, debe imponerse un derecho antidumping definitivo al nivel del margen de perjuicio descubierto en Philips & Yaming y al nivel de los márgenes de dumping encontrados en los demás productores exportadores.
- (53) Los tipos del derecho antidumping de las empresas individuales especificadas en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») son por lo tanto exclusivamente aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado fabricados por las empresas y, en consecuencia, por las personas jurídicas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (54) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité Consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
TERV 0/10
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussels.

3. Percepción de los derechos provisionales

- (55) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados y habida cuenta del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento provisional se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente establecido. En caso de que el tipo del derecho definitivo impuesto sea más elevado que el tipo del derecho provisional, sólo deberán percibirse definitivamente los importes garantizados al nivel del derecho provisional.

4. Modificación del nombre de una empresa sujeta a un tipo del derecho antidumping individual

- (56) El Reglamento provisional impuso un tipo de derecho individual del 35,4 % al productor exportador Zhejiang Sunlight Group Co., Ltd. Dicha empresa ha informado a la Comisión que ha cambiado su nombre a Zhejiang Yankon Group Co., Ltd, y ha pedido a la Comisión que modifique el Reglamento para asegurarse de que el cambio de nombre no afecta al derecho de la empresa a

beneficiarse del tipo de derecho individual aplicado a esa empresa con su nombre anterior.

- (57) La Comisión ha examinado la información suministrada que demuestra que todas las actividades de la empresa relacionadas con la fabricación, venta y exportación del producto afectado no se ven afectadas por el cambio de nombre. Por lo tanto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el cambio de nombre de la empresa no afecta en modo alguno a las conclusiones del Reglamento Provisional.
- (58) Por lo tanto las cantidades garantizadas mediante el derecho antidumping provisional impuesto por el Reglamento Provisional respecto de las mercancías manufacturadas por Zhejiang Sunlight Group Co., Ltd deberían definitivamente percibirse al tipo de derecho definitivamente impuesto a las mercancías manufacturadas por Zhejiang Yankon Group Co., Ltd, y el código adicional TARIC A241 atribuido previamente a Zhejiang Sunlight Group Co., Ltd se aplicará a Zhejiang Yankon Group Co., Ltd.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas compactas de descarga con uno o más tubos de vidrio, con todos los elementos de iluminación y todos los componentes electrónicos fijados o integrados en el pie de la lámpara, clasificadas en el código NC ex 8539 31 90 (Código TARIC 8539 31 90*91) y originarias de la República Popular China.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos fabricados por las empresas exportadoras que vienen a continuación será el siguiente:

Fabricante	Tipo de derecho %	Código adicional TARIC
Changzhou Hailong Electronics & Light Fixtures Co., Ltd Luoyang, Changzhou, Jiangsu Changzhou 213104 República Popular China	59,5	A234
City Bright Lighting (Shenzhen) Ltd Shenzhen República Popular China	17,1	A235
Deluxe Well Enterprises Ltd Block 17-18, Hong Qiao Tao Industrial Zone Bao An Yuan Shenzhen República Popular China	37,1	A236
Lisheng Electonic & Lighting (Xiamen) Co., Ltd Xiamen República Popular China	0,0	A237
Philips & Yaming Lighting Co., Ltd 1805 Hu Yi Highway Malu Jia Ding District Shangai 201801 República Popular China	32,3	A238

Fabricante	Tipo de derecho %	Código adicional TARIC
A238 Sanex Electronics Co., Ltd Xin Su Industrial Area, Jiangsu Suzhou 215001 República Popular China	20,2	A239
A239 Shenzhen Zuoming Electronic Co. Ltd Shenzhen, Guangdong República Popular China	8,4	A240
Zhejiang Sunlight Group Co., Ltd (conocido previamente como Zhejiang Sunlight Group Co., Ltd). 129 Fengshan Road, Zhejiang Shangyu 213104 República Popular China	35,3	A241
Todas las demás empresas	66,1	A999

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las cantidades aseguradas por la imposición de derechos antidumping provisionales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 255/2001 a las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas compactas de descarga con uno o más tubos de vidrio, con todos los elementos de iluminación y todos los componentes electrónicos fijados o integrados en el pie de la lámpara originarias de la República Popular China se percibirán al tipo de derecho definitivamente impuesto. Las cantidades aseguradas por los derechos provisionales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 255/2001 sobre las importaciones manufacturadas por Zhejiang Sunlight Group Co., Ltd se cobrarán al tipo del derecho definitivamente impuesto a las importaciones manufacturadas por Zhejiang Yankon Group Co., Ltd. (código adicional TARIC A241).

2. Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán. En caso de que el tipo del derecho definitivo impuesto sea más elevado que el tipo del derecho provisional, sólo deberán percibirse definitivamente los importes garantizados al nivel del derecho provisional.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

**REGLAMENTO (CE) Nº 1471/2001 DEL CONSEJO
de 16 de julio de 2001**

por el que se da por concluida la reconsideración provisional y se modifica, por lo que respecta al productor-exportador tailandés, el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios, *inter alia*, de Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

anuncio («anuncio de inicio de una reconsideración») ⁽⁵⁾ y abrió una investigación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS EXISTENTES

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo ⁽²⁾ se impusieron derechos antidumping sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios, *inter alia*, de Tailandia. Se aceptaron compromisos, mediante la Decisión 97/167/CE de la Comisión ⁽³⁾, con respecto a la reconsideración del Reglamento (CEE) nº 3433/91 del Consejo ⁽⁴⁾.

B. PETICIÓN DE UNA RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL

(2) En abril de 2000, el productor exportador tailandés, Thai Merry Co., el Ltd (denominado en lo sucesivo el «solicitante») presentó una solicitud de reconsideración provisional de las medidas antidumping que le eran aplicables, limitada a su situación de dumping, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (denominado en lo sucesivo el «Reglamento de base»). En la solicitud se alegó que el cambio de circunstancias de carácter duradero, tal como el descenso de sus costes de producción, había dado lugar a una considerable reducción del valor normal, que a su vez ha reducido o eliminado el dumping de modo que la continuación de la imposición de las medidas por lo que se refiere a sus importaciones ya no era necesaria para contrarrestar el dumping.

(3) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración provisional, la Comisión publicó un

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 65 de 6.3.1997, p. 1; Reglamento tal como fue modificado por el Reglamento (CE) nº 1508/97 (DO L 204 de 31.7.1997, p. 7).

⁽³⁾ DO L 65 de 6.3.1997, p. 54.

⁽⁴⁾ DO L 326 de 28.11.1991, p. 1.

C. PROCEDIMIENTO

(4) La Comisión notificó oficialmente a los representantes del país exportador y al solicitante el inicio de la reconsideración provisional y dio a todas las partes directamente afectadas la oportunidad de expresar su opinión por escrito y de solicitar una audiencia. La Comisión también envió un cuestionario al solicitante, que contestó en los plazos establecidos en el anuncio de inicio de reconsideración.

(5) La Comisión recabó y verificó toda información que consideró necesaria para determinar el dumping y realizó una visita de inspección a los locales del solicitante.

(6) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de septiembre de 2000 (denominado en lo sucesivo el «período de investigación»).

D. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

Producto afectado

(7) El producto afectado es el mismo que en la investigación anterior, es decir, los encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, también conocidos como encendedores de piedra desechables, actualmente clasificados en el código NC ex 9613 10 00.

Producto similar

(8) Al igual que la investigación anterior, esta investigación ha mostrado que los encendedores producidos en Tailandia por el solicitante y vendidos en el mercado tailandés o exportados a la Comunidad tienen las mismas características físicas y se destinan a los mismos usos, por lo que deben considerarse como productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

⁽⁵⁾ DO C 311 de 31.10.2000, p. 5.

E. DUMPING**Valor normal**

- (9) Por lo que se refiere a la determinación del valor normal, en primer lugar se examinó si las ventas nacionales totales del producto similar del solicitante eran representativas en comparación con sus ventas totales de exportación a la Comunidad. Se constató que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, tal era el caso, puesto que el volumen de sus ventas nacionales representaba como mínimo el 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad.
- (10) Seguidamente se examinó si con respecto al único tipo de producto exportado a la Comunidad, las ventas eran suficientemente representativas. Se consideró que así era ya que, durante el período de investigación, el volumen total de ventas nacionales de este tipo de producto representaba como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del mismo tipo de producto exportado a la Comunidad.
- (11) Se examinó igualmente si las ventas nacionales de ese tipo de producto podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. Puesto que las ventas rentables de este tipo representaba menos del 80 % pero más del 10 % del volumen total de ventas nacionales de dicho tipo, el valor normal se basó en un precio medio ponderado de las ventas nacionales rentables hechas durante el período de investigación.

Precio de exportación

- (12) Habida cuenta de que todas las ventas de exportación del producto afectado se hicieron directamente a un cliente independiente en la Comunidad, el precio de exportación se determinó, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, con respecto a los precios pagados o por pagar.

Comparación

- (13) Con el fin de realizar una comparación ecuánime por tipos de producto basándose en los precios en fábrica y en una misma fase comercial, se llevaron a cabo los ajustes oportunos para tener en cuenta las diferencias alegadas que pudo demostrarse que afectaban a la comparabilidad de los precios. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, estos ajustes se realizaron en concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios y comisiones.
- (14) El solicitante requirió un ajuste en concepto de costes de publicidad, sobre la base de lo dispuesto en la letra k) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, alegando que se incurrió en estos costes exclusivamente para fomentar las ventas en el mercado interior. Hubo

que rechazar esta demanda porque el solicitante no proporcionó suficiente información que justificara que los costes se contrajeron para las cantidades declaradas con respecto a las ventas en el mercado nacional. Además, el solicitante no pudo demostrar que la cantidad muy reducida de los costes de publicidad había afectado a los precios.

- (15) El solicitante requirió un ajuste en concepto de costes de crédito basándose en que era una práctica estándar el conceder 45 días de crédito a los clientes nacionales. Esta solicitud se rechazó porque el solicitante no pudo demostrar, por ejemplo mediante contratos o una descripción clara de las condiciones de pago en las facturas, que éste era un factor que se tuviese en cuenta para determinar los precios facturados.
- (16) El solicitante también alegó un ajuste en concepto de devolución de derechos. Puesto que esta solicitud se presentó muy posteriormente al plazo establecido e incluso con posterioridad a que se hubiese efectuado la investigación sobre el terreno, fue necesario rechazarla.

Margen de dumping

- (17) Para calcular el margen de dumping, la Comisión comparó el valor normal ponderado con el precio de exportación medio a la Comunidad.
- (18) Esta comparación no mostró la existencia de dumping con respecto a la empresa afectada.

F. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y PROBABILIDAD DE LA REAPARICIÓN DEL DUMPING

- (19) De conformidad con la práctica normal de la Comisión, se examinó si podía razonablemente considerarse que el cambio de circunstancias tenía carácter duradero.
- (20) La investigación ha mostrado que la capacidad de producción del solicitante se mantuvo estable durante los últimos 4 años, mientras que su índice de utilización de la capacidad aumentó ligeramente de un 60 % a aproximadamente un 70 %. Este aumento era debido a un mejor rendimiento de las ventas, repartido uniformemente en el mercado interior y en los países extracomunitarios.
- (21) Conviene señalar que las exportaciones a la Comunidad, estando sujetas a un compromiso relativo al precio mínimo aceptado en 1997, se realizaron a precios sustancialmente más elevados que los facturados a los clientes en países extracomunitarios. Sin embargo, se constató que durante los últimos 4 años y sobre la base de los precios medios facturados con respecto a todos los encendedores, el solicitante facturó con regularidad precios más elevados para los encendedores en las ventas a mercados de exportación extracomunitarios que en el mercado interior.

- (22) Aunque el solicitante dispone de capacidad sobrante, que podría utilizarse para aumentar las ventas a la Comunidad si se retiraran las medidas antidumping, las anteriores conclusiones referentes a las exportaciones a terceros países, y en especial los precios de exportación a estos países, se consideran prueba de que es poco probable que se produzca en un futuro próximo una reaparición de importaciones objeto de dumping.
- (23) Por lo tanto se concluye que el cambio de circunstancias, en especial el aumento de los precios de exportación a la Comunidad, junto con una sustancial reducción de los costes de producción, es de carácter duradero. En ausencia de dumping, se considera por lo tanto apropiado derogar las medidas por lo que respecta al solicitante.

G. DEROGACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (24) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones sobre los que se pretendía recomendar que se dé por concluida la reconsideración provisional, derogándose el compromiso aceptado en virtud de la Decisión 97/167/CE de la Comisión por lo que respecta al solicitante y modificándose en consecuencia el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo. Se les dio la oportunidad de presentar observaciones. Se tuvieron en cuenta sus comentarios y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones.
- (25) Teniendo en cuenta la conclusión de la no existencia del dumping con respecto al solicitante y puesto que no se considera que esta situación tenga un carácter efímero, debe derogarse el compromiso aceptado en virtud de la Decisión 97/167/CE por lo que respecta a las exporta-

ciones del solicitante, debiendo modificarse en consecuencia el derecho antidumping impuesto mediante el Reglamento (CE) n° 423/97 y darse por concluida la presente reconsideración.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 423/97 queda modificado de la manera siguiente:

- 1) El texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 queda sustituido por el texto siguiente:
 - «a) el 51,9 % para las importaciones originarias de Tailandia (código TARIC adicional 8900) a excepción de las importaciones producidas y vendidas para la exportación a la Comunidad por Politop Co., Ltd, Bangkok, a las que se aplicará el tipo del 5,8 % (código TARIC adicional 8937) y las importaciones producidas y vendidas para la exportación a la Comunidad por Thai Merry Co., Ltd Samutsakorn, a las que se aplicará el tipo del 0 % (código TARIC adicional 8542);».
- 2) Se suprime la letra a) del apartado 3 del artículo 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
L. MICHEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1472/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	064	60,0	
	091	53,1	
	092	53,1	
	999	55,4	
0707 00 05	052	65,3	
	628	126,4	
	999	95,8	
0709 90 70	052	70,9	
	999	70,9	
0805 30 10	388	70,9	
	524	76,6	
	528	71,1	
	999	72,9	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	93,9	
	400	85,9	
	508	94,9	
	512	90,7	
	524	100,8	
	528	81,2	
	804	109,3	
	999	93,8	
	0808 20 50	388	85,8
		512	69,1
528		66,5	
804		143,4	
0809 10 00	999	91,2	
	052	186,1	
	064	155,2	
0809 20 95	999	170,6	
	052	315,5	
	400	239,1	
0809 30 10, 0809 30 90	999	277,3	
	052	175,6	
	999	175,6	
0809 40 05	064	105,6	
	624	284,4	
	999	195,0	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1473/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1264/2001 ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,458 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 61.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1474/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	10,57	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	13,62	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1475/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos desig-

nados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	44,61 265,24 411,84	613,85 292,62 1 799,58	87,25 35,13 27,17	331,99 86 377,59	15 200,96 98,31	7 422,53 8 943,56
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	118,17 702,63 1 090,98	1 626,11 775,17 4 767,12	231,13 93,07 71,98	879,45 228 816,58	40 267,76 260,42	19 662,48 23 691,74
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	52,40 311,56 483,76	721,04 343,72 2 113,81	102,49 41,27 31,92	389,96 101 460,55	17 855,30 115,47	8 718,63 10 505,26
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 510,34	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 33,67	411,39 107 037,01	18 836,66 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	53,85 320,18 497,14	740,99 353,23 2 172,30	105,32 42,41 32,80	400,75 104 268,14	18 349,39 118,67	8 959,89 10 795,96
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 685,85	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 45,25	552,87 143 845,50	25 314,32 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	63,62 378,27 587,34	875,43 417,32 2 566,42	124,43 50,10 38,75	473,46 123 185,50	21 678,51 140,20	10 585,48 12 754,66
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	90,36 537,26 834,20	1 243,38 592,72 3 645,11	176,73 71,16 55,04	672,46 174 961,36	30 790,17 199,13	15 034,64 18 115,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	56,00 332,96 516,99	770,58 367,34 2 259,03	109,53 44,10 34,11	416,75 108 431,12	19 082,00 123,41	9 317,62 11 226,99
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	138,63 824,26 1 279,83	1 907,59 909,35 5 592,32	271,14 109,18 84,44	1 031,68 268 425,11	47 238,17 305,50	23 066,09 27 792,82
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	385,69 2 293,20 3 560,68	5 307,20 2 529,95 15 558,66	754,34 303,75 234,92	2 870,30 746 798,04	131 423,53 849,95	64 173,25 77 323,70

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	197,39 1 173,65 1 822,35	2 716,21 1 294,82 7 962,87	386,07 155,46 120,23	1 469,01 382 208,85	67 262,14 435,00	32 843,66 39 574,02
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	143,05 850,53 1 320,63	1 968,40 938,34 5 770,59	279,78 112,66 87,13	1 064,57 276 981,87	48 744,01 315,24	23 801,38 28 678,79
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 456,26	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 96,08	1 173,90 305 427,23	53 749,91 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	514,90 3 061,44 4 753,54	7 085,15 3 377,51 20 770,93	1 007,05 405,52 313,62	3 831,87 996 981,36	175 451,46 1 134,69	85 671,80 103 227,76
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	210,45 1 251,28 1 942,87	2 895,86 1 380,46 8 489,53	411,60 165,74 128,19	1 566,17 407 488,02	71 710,84 463,77	35 015,93 42 191,44
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	70,55 419,47 651,32	970,79 462,78 2 845,98	137,98 55,56 42,97	525,03 136 603,85	24 039,91 155,47	11 738,53 14 144,01
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	135,14 803,51 1 247,61	1 859,57 886,46 5 451,53	264,31 106,43 82,31	1 005,71 261 667,53	46 048,95 297,81	22 485,40 27 093,14
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	477,48 2 838,97 4 408,10	6 570,28 3 132,07 19 261,53	933,87 376,05 290,83	3 553,41 924 531,94	162 701,62 1 052,23	79 446,14 95 726,33
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	108,25 643,61 999,34	1 489,51 710,05 4 366,67	211,71 85,25 65,93	805,57 209 595,42	36 885,17 238,54	18 010,79 21 701,58
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	78,29 465,46 722,73	1 077,23 513,52 3 158,02	153,11 61,65 47,68	582,60 151 581,48	26 675,72 172,52	13 025,58 15 694,79
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 629,26	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 107,49	1 313,36 341 712,93	60 135,56 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	103,57 615,83 956,20	1 425,21 679,40 4 178,18	202,57 81,57 63,09	770,80 200 548,00	35 292,98 228,25	17 233,33 20 764,80

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	48,30 287,18 445,91	664,62 316,83 1 948,42	94,47 38,04 29,42	359,45 93 521,84	16 458,22 106,44	8 036,44 9 683,28
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	51,92 308,70 479,33	714,43 340,57 2 094,45	101,55 40,89 31,62	386,39 100 531,14	17 691,74 114,42	8 638,76 10 409,03
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	64,46 383,28 595,12	887,02 422,84 2 600,40	126,08 50,77 39,26	479,73 124 816,42	21 965,53 142,06	10 725,62 12 923,53
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	143,40 852,62 1 323,87	1 973,23 940,64 5 784,74	280,47 112,94 87,34	1 067,18 277 661,12	48 863,55 316,01	23 859,75 28 749,12
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	157,72 937,79 1 456,11	2 170,34 1 034,60 6 362,59	308,48 124,22 96,07	1 173,79 305 397,22	53 744,62 347,58	26 243,15 31 620,92
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	308,18 1 832,36 2 845,13	4 240,67 2 021,54 12 432,00	602,75 242,71 187,71	2 293,48 596 722,01	105 012,74 679,14	51 277,04 61 784,78
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	2 145,22 12 754,90 19 804,67	29 518,87 14 071,72 86 537,96	4 195,69 1 689,50 1 306,65	15 964,73 4 153 725,13	730 983,71 4 727,44	356 934,57 430 078,00
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a) b) c)	111,98 665,83 1 033,84	1 540,93 734,57 4 517,42	219,02 88,19 68,21	833,38 216 831,07	38 158,51 246,78	18 632,55 22 450,76

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	199,46	2 744,63	390,11	1 484,38	67 966,00	33 187,35
		b)	1 185,94	1 308,37	157,09	386 208,41	439,55	39 988,14
		c)	1 841,41	8 046,20	121,49			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	123,38	1 697,74	241,31	918,19	42 041,67	20 528,67
		b)	733,58	809,32	97,17	238 896,61	271,89	24 735,43
		c)	1 139,04	4 977,13	75,15			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	338,02	4 651,27	661,11	2 515,55	115 180,69	56 241,98
		b)	2 009,78	2 217,27	266,21	654 500,12	744,90	67 767,15
		c)	3 120,61	13 635,74	205,89			

**REGLAMENTO (CE) Nº 1476/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1325/2001 en lo referente a las medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de mezclas de azúcar y cacao de origen acumulado ACP/PTU procedentes de los países y territorios de ultramar para el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de diciembre de 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/161/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 109,

Previa consulta al Comité establecido por el apartado 2 del artículo 1 del anexo IV de dicha Decisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 1325/2001, de 29 de junio de 2001, por el que se continúan aplicando medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE/PTU para el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de diciembre de 2001 ⁽³⁾, que limita, durante su período de aplicabilidad, esas importaciones. No obstante, desde la aplicación de medidas de salvaguardia para los productos de origen acumulado CE/PTU, se han desarrollado importaciones, anteriormente inexistentes, de mezclas de azúcar y cacao de origen acumulado ACP/PTU.
- (2) Esas importaciones resultan tan perjudiciales para el sector del azúcar como las de los productos de origen acumulado CE/PTU inicialmente contemplados. Por lo tanto, procede limitar la acumulación de origen ACP/PTU para los productos pertenecientes a los códigos 1806 10 30 y 1806 10 90 durante un período que finalice el 1 de diciembre de 2001.
- (3) La Decisión 91/482/CEE, como su propio artículo 100 indica, tiene por objeto promover el comercio entre los PTU y la Comunidad, habida cuenta de sus respectivos niveles de desarrollo. Así, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 de la citada Decisión, debe otorgarse prioridad a las medidas que provoquen el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la Asociación y de la Comunidad. Estas medidas tampoco deben exceder el alcance de lo estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que se hayan manifestado.
- (4) Para el establecimiento de las presentes medidas de salvaguardia, la Comisión ha tomado como base el volumen de las importaciones de las mezclas de azúcar y cacao de los cinco primeros meses de 2001, con el fin de evitar un aumento del volumen actualmente importado y permitir a los agentes económicos adaptarse a las limitaciones cuantitativas. Las cifras de referencia en las

que se basan las medidas de salvaguardia para esos mismos productos y para el azúcar de origen acumulado CE/PTU pueden incluir también cantidades de mezclas de azúcar y cacao de origen acumulados ACP/PTU. De tal forma, si el riesgo de perturbación persistiese una vez concluido el período de aplicación del presente Reglamento y el Consejo no hubiera adoptado la nueva decisión relativa a la asociación de los PTU a la Comunidad, las cifras de las importaciones desde los PTU tomadas como base para las medidas de salvaguardia relativas a los productos de origen acumulado CE/PTU podrían considerarse también para el eventual mantenimiento de las medidas de salvaguardia previstas en el presente Reglamento.

- (5) Semejante medida debería garantizar que las cantidades de productos a base de azúcar importados originarios de los PTU no rebasan un volumen que pueda producir perturbaciones en la OCM, asegurándoles, no obstante, salidas comerciales.
- (6) A este respecto, la Comisión recuerda que ha propuesto al Consejo, en relación con la revisión de la Decisión 91/482/CEE, la supresión de las disposiciones que permiten la acumulación del origen para el azúcar y las mezclas de azúcar y cacao de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90.
- (7) Para asegurar una gestión ordenada, evitar especulaciones y permitir controles eficaces de los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90, procede precisar las condiciones de presentación de las solicitudes y de expedición y utilización de los certificados.
- (8) Habida cuenta de los efectos de las importaciones, procede aplicar las medidas de salvaguardia de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1325/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CE) nº 1325/2001 de la Comisión, de 29 de junio de 2001, relativo a las medidas de salvaguardia respecto de las importaciones procedentes de los países y territorios de ultramar de azúcar y cacao de orígenes acumulados ACP/PTU y CE/PTU para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 1 de diciembre de 2001.»

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 58 de 26.2.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 57.

2) En el artículo 1, después del párrafo primero se añadirá el párrafo siguiente:

«Para los productos de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90, la acumulación de origen ACP/PTU contemplada en el artículo 6 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE se admitirá para una cantidad de 6 684 toneladas de azúcar durante el período de aplicación del presente Reglamento.»

3) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) El párrafo segundo del apartado 2 se modificará como sigue:

i) los guiones primero y segundo se sustituirán por el texto siguiente:

«— los certificados correspondientes a los productos contemplados en el párrafo primero del artículo 1 llevarán el número de orden 53.0001; los correspondientes a los productos contemplados en el párrafo segundo del artículo 1, el número de orden 53.0003,

— las solicitudes de certificados podrán tener por objeto, cuando se trate de los productos contemplados en el párrafo primero del artículo 1, una cantidad máxima de 4 848 toneladas, y, cuando se trate de los productos contemplados en el párrafo segundo del artículo 1, una cantidad máxima de 6 684 toneladas.»;

ii) los guiones cuarto, quinto y sexto se sustituirán por el texto siguiente:

«— las solicitudes se presentarán a las autoridades competentes durante los cinco primeros días hábiles de cada mes, con excepción del mes de julio de 2001, en el que la solicitudes se presentarán el día 16, a más tardar, para los productos

contemplados en el párrafo primero del artículo 1, y el día 23, a más tardar, para los productos contemplados en el párrafo segundo del artículo 1;

— el coeficiente uniforme de reducción y la suspensión de la presentación de nuevas solicitudes se determinarán cuando las solicitudes de certificados de importación conduzcan al rebasamiento del volumen de 4 848 toneladas en el caso de los productos contemplados en el párrafo primero del artículo 1, y de 6 684 toneladas en el caso de los productos contemplados en el párrafo segundo del artículo 1, durante todo el periodo de aplicación del presente Reglamento;

— la validez de los certificados de importación expirará el último día del cuarto mes siguiente al de su expedición y, en cualquier caso, el 1 de diciembre de 2001.»

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Para los productos de origen acumulado CE/PTU, los agentes económicos presentarán a las autoridades aduaneras, al realizar los trámites de despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, la copia de los certificados de exportación expedidos con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (*) correspondientes al azúcar utilizado para dichos productos.

(*) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1477/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001**

por el que se establecen, para el período de entrega a la intervención de la campaña 2000/01, excepciones al Reglamento (CE) nº 708/98, relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 708/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/2001 ⁽⁴⁾, establece las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención. El apartado 1 del artículo 6 de ese Reglamento dispone que la entrega debe producirse, a más tardar, al final de segundo mes siguientes al de recepción de la oferta, sin poder rebasar no obstante el 31 de agosto de la campaña en curso.
- (2) Durante la campaña 2000/01, los organismos de intervención han tropezado con dificultades para implantar un buen sistema de almacenamiento, control y recepción de las mercancías. Tales dificultades, que han acarreado un retraso en el procedimiento de aceptación de las ofertas presentadas y recepción de las entregas, justifican

el establecimiento, para la campaña de 2000/01, de una excepción en lo que respecta al período de entrega al organismo de intervención

- (3) Habida cuenta de la situación que atraviesan los organismos de intervención, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 708/98, la entrega correspondiente a la campaña de 2000/01 deberá producirse antes de que finalice el tercer mes siguiente al de recepción de la oferta, sin poder rebasar la fecha de 31 de agosto de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 98 de 31.3.1998, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 90 de 30.3.2001, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1478/2001 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2001****por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.
- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas

productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

- (6) Deben incluirse bacitracina (bovinos leche), Rafoxanida, cumafos, ciromacina y doramectina (cérvidos, incluyendo reno) en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Deben incluirse amprolio y ácido tiludrónico, sal disódica en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del piperazina.
- (9) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 2000/37/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (10) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.
⁽²⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 52.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.12. Polipéptidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Bacitracina	Suma de bacitracina A, bacitracina B, bacitracina C	Bovinos	100 µg/kg	Leche»	

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.1. Salicilanilidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Rafoxanida	Rafoxanida	Bovinos	30 µg/kg 30 µg/kg 10 µg/kg 40 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
		Ovinos	100 µg/kg 250 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.1. Organofosfatos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Cumafos	Cumafos	Abejas	100 µg/kg	Miel»	

2.2.6. Derivados de triazina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Ciromacina	Ciromacina	Ovinos	300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Doramectina	Doramectina	Cévidos, incluyendo reno	20 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Amprolio	Aves	Únicamente para uso oral
Ácido tiludrónico, sal disódica	Équidos	Únicamente por vía endovenosa»

C. El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.5. Derivados de la piperazina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Piperazina	Piperazina	Porcinos	400 µg/kg 800 µg/kg 2 000 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2003»
		Pollo	2 000 µg/kg	Huevos	

REGLAMENTO (CE) Nº 1479/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001

relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 391/2001 ⁽²⁾, y en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 ⁽³⁾ y cuya última modificación y prórroga la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) La República Popular China presentó el 1 de septiembre de 2000 una solicitud de disposiciones de flexibilidad adicionales, y, más concretamente, un traslado de cantidades de los límites cuantitativos del año 2000 al año 2001.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Popular China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de los productos textiles, rubri-

cado el 9 de diciembre de 1988, y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede acceder a la solicitud mientras haya cantidades disponibles.
- (5) Para beneficiar a los operadores interesa que el Reglamento entre en vigor cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas por el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de textiles contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas para el ejercicio contingentario de 2001 las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de la República Popular China indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará al ejercicio contingentario 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 367 de 31.12.1988, p. 75.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.

ANEXO

720 CHINA — Feria de Berlín					Adaptación				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad (en unidades)	Cantidad (en kg)	en %	Flexibilidad	Nivel de trabajo adaptado
IA	B1	kg	317 000	309 310		12 680	4,0	Traslado de 2000	321 990
IA	B2	kg	1 338 000	1 391 520		53 520	4,0	Traslado de 2000	1 445 040
IA	B2A	kg	159 000	165 360		6 360	4,0	Traslado de 2000	171 720
IA	B3	kg	196 000	203 840		7 840	4,0	Traslado de 2000	211 680
IA	B3A	kg	27 000	28 080		1 080	4,0	Traslado de 2000	29 160
IB	B4	pcs	2 061 000	2 205 270	30 451	4 699	1,5	Traslado de 2000	2 235 721
IB	B5	pcs	705 000	754 350	28 200	6 225	4,0	Traslado de 2000	782 550
IB	B6	pcs	1 689 000	1 807 230	67 560	38 386	4,0	Traslado de 2000	1 874 790
IB	B7	pcs	302 000	259 060	12 080	2 177	4,0	Traslado de 2000	271 140
IB	B8	pcs	992 000	801 126	39 680	8 626	4,0	Traslado de 2000	840 806
IIA	B9	kg	294 000	320 460		11 760	4,0	Traslado de 2000	332 220
IIIB	B10	pr	2 215 000	2 414 350	88 600	5 212	4,0	Traslado de 2000	2 502 950
IIB	B12	pr	843 000	918 870	33 720	1 388	4,0	Traslado de 2000	952 590
IIB	B19	pcs	5 431 000	5 593 930	217 240	3 682	4,0	Traslado de 2000	5 811 170
IIA	B20/39	kg	372 000	405 480		5 690	1,5	Traslado de 2000	411 170
IIB	B21	pcs	964 000	1 050 760	38 560	16 765	4,0	Traslado de 2000	1 089 320
IIA	B22	kg	332 000	341 960		13 280	4,0	Traslado de 2000	355 240
IIB	B24	pcs	1 138 000	1 240 420	45 520	11 672	4,0	Traslado de 2000	1 285 940
IIA	B32	kg	184 000	189 520		7 360	4,0	Traslado de 2000	196 880
IIIA	B37	kg	567 000	480 229		22 680	4,0	Traslado de 2000	502 909
IIIA	B37A	kg	158 000	162 740		6 320	4,0	Traslado de 2000	169 060

REGLAMENTO (CE) Nº 1480/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de julio de 2001, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

durante el tercer trimestre de 2001. No se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Artículo 1

No ha sido presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el tercer trimestre de 2001.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 ⁽⁴⁾.

Durante los diez primeros días del cuarto trimestre de 2001 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 t.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1481/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	217,65	71,84	104,48	0,00	163,24
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	217,65	71,84	104,48	0,00	163,24
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	217,65	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	333,78	270,93	223,11	268,21	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	187,88	232,98	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	35,23	35,23	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1482/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1407/2001 de la Comisión ⁽²⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1407/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1407/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 190 de 12.7.2001, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,80 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	31,56 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	31,56 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3566
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	35,66
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	34,31
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	34,31
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3566

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1483/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1297/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 54.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12	6º plazo 1
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	0,00	-0,93	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-5,58	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-4,98	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

DIRECTIVA 2001/45/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 27 de junio de 2001****por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (2ª Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Lugar de Trabajo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 137 del Tratado dispone que el Consejo puede adoptar, mediante directivas, disposiciones mínimas con vistas a promover la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores.
- (2) Con arreglo al citado artículo, dichas directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.
- (3) La mejora de la seguridad, de la higiene y de la salud de los trabajadores en el trabajo constituye un objetivo que no puede subordinarse a consideraciones de carácter puramente económico.
- (4) El cumplimiento de los requisitos mínimos destinados a garantizar un mayor nivel de salud y de seguridad en la utilización los equipos de trabajo puestos a disposición para trabajos temporales en altura es esencial para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.
- (5) Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 137 del Tratado no impiden a los Estados miembros mantener o adoptar medidas más estrictas de protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el Tratado.
- (6) Los trabajos en altura pueden exponer a los trabajadores a riesgos particularmente importantes para su seguridad y su salud, en particular a riesgos de caídas de altura y a

otros accidentes de trabajo graves, que representan un alto porcentaje del número de siniestros, y en particular de los accidentes mortales.

- (7) Los trabajadores autónomos y los empresarios pueden, cuando ejercen ellos mismos una actividad profesional y utilizan personalmente equipos de trabajo destinados a la realización de trabajos temporales en altura, poner en peligro la seguridad y la salud de los empleados.
- (8) La Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁴⁾ impone a estos colectivos la obligación de respetar, entre otras cosas, el artículo 4 y el anexo I de la Directiva 89/655/CEE ⁽⁵⁾.
- (9) Los empresarios que vayan a realizar un trabajo temporal en altura deben elegir equipos de trabajo que ofrezcan una protección suficiente contra el riesgo de caída.
- (10) En general, las medidas de protección colectiva contra caídas ofrecen una mayor protección que las medidas de protección individual. La selección y utilización del equipo adecuado para cada lugar específico con el fin de prevenir y eliminar riesgos debe acompañarse, en su caso, tanto de una formación específica como de investigaciones complementarias.
- (11) Las escaleras de mano, los andamios y las cuerdas son los equipos normalmente más utilizados para realizar trabajos temporales en altura y, en consecuencia, la seguridad y la salud de los trabajadores que realizan este tipo de trabajos dependen en gran medida de una utilización correcta de dichos equipos. Por consiguiente, debe especificarse cómo podrán utilizar los trabajadores dichos equipos en las condiciones más seguras. Es necesaria, por tanto, una formación específica y adecuada de los trabajadores.
- (12) La presente Directiva constituye el medio más apropiado para alcanzar los objetivos perseguidos y no excede de lo necesario para lograrlos.
- (13) La presente Directiva constituye un elemento concreto para la realización de la dimensión social del mercado interior.

⁽¹⁾ DO C 247 E de 31.8.1999, p. 23 y DO C 62 E de 27.2.2001, p. 113.

⁽²⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 30.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de septiembre de 2000 (DO C 146 de 17.5.2001, p. 78), Posición común del Consejo de 23 de marzo de 2001 (DO C 142 de 15.5.2001, p. 16) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 245 de 26.8.1992, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 393 de 30.12.1989, p. 1.

(14) Es preciso ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de disponer de un período transitorio para tener en cuenta los problemas específicos a los que deben hacer frente las pequeñas y medianas empresas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto que figura en el anexo de la presente Directiva se añade en el anexo II de la Directiva 89/655/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 19 de julio de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Respecto de la aplicación de la sección 4 del anexo, los Estados miembros podrán disponer de un período transitorio de dos años como máximo, a partir de la fecha mencionada en el párrafo primero, a fin de tener en cuenta los distintos aspectos vinculados a la aplicación práctica de la presente Directiva en particular por las pequeñas y medianas empresas.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito de la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO

«4. Disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de trabajos temporales en altura**4.1. Disposiciones generales**

4.1.1. Si, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE y en el artículo 3 de la presente Directiva, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura de manera segura y en condiciones ergonómicas aceptables desde una superficie adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar y mantener unas condiciones de trabajo seguras. Deberá darse prioridad a las medidas de protección colectiva frente a las medidas de protección individual. Las dimensiones de los equipos de trabajo deberán estar adaptadas a la naturaleza del trabajo y a las dificultades previsibles y deberán permitir una circulación sin peligro.

La elección del tipo más conveniente de medio de acceso a los puestos de trabajo temporal en altura deberá efectuarse en función de la frecuencia de circulación, la altura a la que se deba subir y la duración de la utilización. La elección efectuada deberá permitir la evacuación en caso de peligro inminente. El paso en ambas direcciones entre el medio de acceso y las plataformas, tableros o pasarelas no deberá aumentar el riesgo de caída.

4.1.2. La utilización de una escalera de mano como puesto de trabajo en altura deberá limitarse a las circunstancias en que, habida cuenta de lo dispuesto en el punto 4.1.1, la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada por el bajo nivel de riesgo y, bien por el corto período de utilización, o bien por características de los emplazamientos que el empresario no pueda modificar.

4.1.3. La utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas se limitará a circunstancias en las que la evaluación del riesgo indique que el trabajo puede ejecutarse de manera segura y en las que, además, la utilización de otro equipo de trabajo más seguro no esté justificada.

Teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y, especialmente, en función de la duración del trabajo y de las exigencias de carácter ergonómico deberá facilitarse un asiento provisto de los accesorios apropiados.

4.1.4. Dependiendo del tipo de equipo de trabajo elegido con arreglo a los puntos anteriores, se determinarán las medidas adecuadas para reducir al máximo los riesgos inherentes a este tipo de equipo para los trabajadores. En caso necesario, se deberá prever la instalación de unos dispositivos de protección contra caídas. Dichos dispositivos deberán tener una configuración y una resistencia adecuadas para prevenir o detener las caídas de altura y, en la medida de lo posible, evitar las lesiones de los trabajadores. Los dispositivos de protección colectiva contra caídas sólo podrán interrumpirse en los puntos de acceso a una escalera o a una escalera de mano.

4.1.5. Cuando la ejecución de un trabajo particular exija la retirada temporal de un dispositivo de protección colectiva contra caídas, deberán adoptarse medidas compensatorias y eficaces de seguridad. No podrá ejecutarse el trabajo sin la adopción previa de dichas medidas. Una vez concluido este trabajo particular, ya sea de forma definitiva o temporal, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de protección colectiva contra caídas.

4.1.6. Los trabajos temporales en altura sólo podrán efectuarse cuando las condiciones meteorológicas no pongan en peligro la seguridad y la salud de los trabajadores.

4.2. Disposiciones específicas sobre la utilización de escaleras de mano

4.2.1. Las escaleras de mano se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada. Los puntos de apoyo de las escaleras de mano deberán asentarse sobre un soporte de dimensiones adecuadas y estable, resistente e inmóvil, de forma que los travesaños queden en posición horizontal. Las escaleras suspendidas se atarán de forma segura y, excepto las de cuerda, de manera que no puedan desplazarse y se eviten los movimientos de balanceo.

4.2.2. Se impedirá el deslizamiento de los pies de las escaleras de mano durante su utilización ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, o bien mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente. Las escaleras de mano para fines de acceso deberán tener la longitud necesaria para sobresalir suficientemente del plano de trabajo al que se accede, a no ser que existan otros medios que permitan una sujeción estable. Las escaleras compuestas de varios elementos adaptables o extensibles deberán utilizarse de forma que la inmovilización recíproca de los distintos elementos esté asegurada. Las escaleras con ruedas deberán haberse inmovilizado antes de acceder a ellas.

4.2.3. Las escaleras de mano deberán utilizarse de forma que los trabajadores puedan tener en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros. En concreto, el transporte a mano de una carga por una escalera de mano se hará de modo que ello no impida una sujeción segura.

4.3. Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios

4.3.1. Cuando no se disponga de la nota de cálculo del andamio elegido, o cuando las configuraciones estructurales previstas no estén contempladas en ella, deberá efectuarse un cálculo de resistencia y estabilidad, a menos que el andamio esté montado según una configuración tipo generalmente reconocida.

- 4.3.2. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje por una persona competente. Este plan podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada, completado con elementos correspondientes a los detalles específicos del andamio de que se trate.
- 4.3.3. Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el riesgo de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, ya mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente, y la superficie portante deberá tener una capacidad suficiente. Se deberá garantizar la estabilidad del andamio. Deberá impedirse mediante dispositivos adecuados el desplazamiento inesperado de los andamios móviles durante los trabajos en altura.
- 4.3.4. Las dimensiones, la forma y la disposición de las plataformas de un andamio deberán ser apropiadas para el tipo de trabajo que se va a realizar, ser adecuadas a las cargas que hayan de soportar y permitir que se trabaje y circule en ellas con seguridad. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de los mismos. No deberá existir ningún vacío peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra caídas.
- 4.3.5. Cuando algunas partes de un andamio no estén listas para su utilización, en particular durante el montaje, el desmontaje o las transformaciones, dichas partes deberán contar con señales de advertencia de peligro general, con arreglo a las normas nacionales de transposición de la Directiva 92/58/CEE, y delimitadas convenientemente mediante elementos físicos que impidan el acceso a la zona de peligro.
- 4.3.6. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona competente y por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada y específica para las operaciones previstas, que les permita enfrentarse a riesgos específicos de conformidad con las disposiciones del artículo 7, destinada en particular a:
- a) la comprensión del plan de montaje, desmontaje o transformación del andamio de que se trate;
 - b) la seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate;
 - c) las medidas de prevención de riesgos de caída de personas o de objetos;
 - d) las medidas de seguridad en caso de cambio de las condiciones meteorológicas que pudiesen afectar negativamente a la seguridad del andamio de que se trate;
 - e) las condiciones de carga admisible;
 - f) cualquier otro riesgo que entrañen las mencionadas operaciones de montaje, desmontaje y transformación.

Tanto los trabajadores afectados como la persona que supervise dispondrán del plan de montaje y desmontaje mencionado en el punto 4.3.2. del presente anexo, incluyendo cualquier instrucción que pudiera contener.

4.4. Disposiciones específicas sobre la utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas

La utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas cumplirá las siguientes condiciones:

- a) el sistema constará como mínimo de dos cuerdas con sujeción independiente, una como medio de acceso, de descenso y de apoyo (cuerda de trabajo) y la otra como medio de emergencia (cuerda de seguridad);
- b) se facilitará a los trabajadores unos arneses adecuados, que deberán utilizar y enganchar a la cuerda de seguridad;
- c) la cuerda de trabajo estará equipada con un mecanismo seguro de ascenso y descenso y dispondrá de un sistema de bloqueo automático con el fin de impedir la caída en caso de que el usuario pierda el control de su movimiento. La cuerda de seguridad estará equipada con un dispositivo móvil contra caídas que siga los desplazamientos del trabajador;
- d) las herramientas y demás accesorios que deba utilizar el trabajador deberán estar sujetos al arnés o al asiento del trabajador o sujetos por otros medios adecuados;
- e) el trabajo deberá planificarse y supervisarse correctamente, de manera que, en caso de emergencia, se pueda socorrer inmediatamente al trabajador;
- f) de acuerdo con las disposiciones del artículo 7, se impartirá a los trabajadores afectados una formación adecuada y específica para las operaciones previstas, en particular sobre técnicas de salvamento.

En circunstancias excepcionales en las que, habida cuenta de la evaluación del riesgo, la utilización de una segunda cuerda haga más peligroso el trabajo, podrá admitirse la utilización de una sola cuerda, siempre que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la seguridad, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2001

por la que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

[notificada con el número C(2001) 1662]

(2001/544/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾, y en particular su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽³⁾, y en particular su artículo 13,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 31 de agosto de 1996, la Comisión comunicó, en sendos anuncios publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el inicio de un procedimiento antidumping ⁽⁴⁾ y de un procedimiento antisubvenciones ⁽⁵⁾ relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 253 de 31.8.1996, p. 18.

⁽⁵⁾ DO C 253 de 31.8.1996, p. 20.

- (2) Estos procedimientos concluyeron con la imposición de derechos antidumping y compensatorios mediante los Reglamentos (CE) n°s 1890/97 ⁽⁶⁾ y 1891/97 ⁽⁷⁾ del Consejo, en septiembre de 1997, para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y de la subvención.

- (3) Paralelamente, mediante la Decisión 97/634/CE ⁽⁸⁾, la Comisión aceptó compromisos de 190 exportadores noruegos y las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega edportado por estas empresas a la Comunidad se eximieron de estos derechos antidumping y compensatorios.

- (4) La forma de estos derechos se reconsideró después y los Reglamentos (CE) n°s 1890/97 y 1891/97 se sustituyeron por el Reglamento (CE) n° 772/1999 ⁽⁹⁾.

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

- (5) Los compromisos ofrecidos por las empresas noruegas las obligan, entre otras cosas, a exportar el producto afectado a la Comunidad a unos precios mínimos fijados en ellos o por encima de ellos. Estos precios mínimos, que eliminan los efectos perjudiciales del dumping, son aplicables a diversas «presentaciones» o categorías de salmón (por ejemplo los «pescados eviscerados sin cabeza» y los «pescados eviscerados con cabeza», etc.).

⁽⁶⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 81; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/744/CE (DO L 301 de 30.11.2000, p. 82).

⁽⁹⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2606/2000 (DO L 301 de 30.11.2000, p. 61).

- (6) Las empresas también están obligadas a suministrar a la Comisión información regular y detallada mediante un informe trimestral sobre todas sus ventas de salmón atlántico de piscifactoría a la Comunidad realizadas por ellas (o por cualquiera de sus importadores vinculados) a clientes comunitarios independientes.
- (7) Sin perjuicio de su derecho a revocar el compromiso, conforme al apartado 10 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96, la Comisión visita regularmente los locales de empresas seleccionadas para determinar la veracidad y exactitud de la información proporcionada en estos informes trimestrales. A este respecto, se realizaron varias visitas en noviembre de 2000 a distintas empresas exportadoras noruegas.
- (8) En una de las empresas visitadas, Haafa Fish AS (compromiso n° 1/60, código adicional TARIC 8302, «Haafa fisk AS»), se constató que durante el primer y tercer trimestres de 2000 la media ponderada del precio de venta neto para la «presentación f» (es decir, los «filetes de pescados enteros de peso superior a 300 gr») estaba sensiblemente por debajo del precio mínimo fijado en la cláusula C.3 del compromiso. Además, el precio de venta medio ponderado neto para la «presentación b» (es decir, «pescados eviscerados con cabeza») durante el tercer trimestre de 2000 estaba también por debajo del precio medio estipulado en el compromiso.
- (9) Haafa Fish AS también comunicó a la Comisión el envío de varias remesas de salmón supuestamente vendidas a una empresa en Dinamarca. Sin embargo, la visita demostró que Haafa Fish AS había preparado las facturas para estas remesas en nombre de otra empresa noruega que no contaba con un compromiso aceptado por la Comisión.
- (10) Por lo que se refiere a estas transacciones, se constató que Haafa Fish AS no pagó realmente las mercancías al proveedor en Noruega ni la empresa comunitaria se las pagó a ella. Se comprobó que el importador comunitario pagó directamente estas remesas al proveedor noruego y que Haafa Fish AS recibió una comisión del proveedor.
- (11) Se considera que este tipo de práctica empresarial es incompatible con las obligaciones impuestas por el compromiso, ya que el beneficio de la empresa solamente debía cubrir en principio las exportaciones realizadas por Haafa Fish AS y no por otras partes de quienes la Comisión no había aceptado un compromiso. Además, Haafa Fish AS no sabe realmente cuánto pagó el importador al proveedor y no puede por lo tanto asegurar si la cantidad pagada equivalía al precio mínimo o lo superaba.
- (12) Se deduce de lo anterior que, al presentar informes trimestrales de compromiso en relación con «ventas» a la Comunidad no efectuadas por ella, sino por otro exportador, y que no reflejaban necesariamente el valor real de las transacciones financieras, la empresa realizó observaciones falsas y engañosas a la Comisión respecto a su función real como exportador capaz de respetar el compromiso aceptado y al verdadero carácter y nivel de precios de ciertas ventas, contrariamente a los requisitos establecidos en este último.
- (13) En vista de ello y del incumplimiento de los precios mínimos establecido en el considerando 8, la Comisión concluye que la empresa ha infringido el compromiso. Por consiguiente, debe revocarse la aceptación del compromiso ofrecido por Haafa Fish AS y deben imponérsele derechos antidumping y compensatorios definitivos.
- (14) Se informó a la empresa de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se pretendía recomendar que se le impusieran derechos antidumping y compensatorios definitivos. También se le concedió un plazo para solicitar una audiencia y presentar observaciones, aunque no se recibió ningún comentario dentro de ese plazo.

C. CAMBIOS DE NOMBRE Y DE PROPIEDAD

- (15) Un exportador noruego que habría presentado un compromiso, Polar Seafood Norway AS (compromiso n° 1/140, código adicional TARIC 8247), informó a la Comisión de que el grupo de empresas al que pertenecía se había reorganizado y que otra empresa del grupo, Polar Salmon AS, era responsable actualmente de las exportaciones a la Comunidad. La empresa pidió por lo tanto que su nombre se sustituyera por el de Polar Salmon AS en la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, enumeradas en el anexo de la Decisión 97/634/CE.
- (16) Otros dos exportadores, Hydro Seafood Norway AS (compromiso n° 1/66, código adicional TARIC 8159) e Hydro Seafood Rogaland AS (compromiso n° 1/145, código adicional TARIC 8256) advirtieron a la Comisión de que sus propietarios y nombres habían cambiado y pidió que la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan se modificara en consecuencia.
- (17) Una vez verificada la naturaleza de las solicitudes, la Comisión considera que son aceptables, puesto que las modificaciones no implican ningún cambio sustancial que exija la reconsideración del dumping. Estos cambios tampoco afectan a ninguna de las consideraciones en función de las cuales se había aceptado el compromiso.
- (18) Por lo tanto, los nombres de Polar Seafood Norway AS, Hydro Seafood Norway AS e Hydro Seafood Rogaland AS deberán cambiarse por los de Polar Salmon AS, Marine Harvest Norway AS y Marine Harvest Rogaland AS, respectivamente, en la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, enumeradas en el anexo de la Decisión 97/634/CE.

**D. ABANDONO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES
POR PARTE DE DOS EMPRESAS NORUEGAS**

- (19) También se informó a la Comisión de que dos empresas noruegas cuyos compromisos se habían aceptado, Delfa Norge A/S (compromiso n° 1/36, código adicional TARIC 8134) y OK-Fish Kvalheim AS (compromiso n° 1/134, código adicional TARIC 8239) habían abandonado recientemente sus actividades comerciales y estaban a punto de liquidarse o ya lo habían hecho. Esta información se obtuvo, en el caso de Delfa Norge A/S, del accionista mayoritario de la empresa y, en el de OK Fish Kvalheim AS, del liquidador oficial. Por consiguiente, sus nombres deberán eliminarse de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan.

E. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (20) Tras los cambios experimentados en sus pautas comerciales, Nova Sea AS (compromiso n° 1/130, código adicional TARIC 8235) informó a la Comisión de que deseaba revocar su compromiso. Por consiguiente, deberá suprimirse su nombre de la lista anteriormente mencionada.
- (21) Sin embargo, puesto que este compromiso se revocó de manera voluntaria, se advirtió a la empresa que podía, si así lo deseaba (y en ciertas condiciones), ofrecer un nuevo compromiso en el futuro como nuevo exportador, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 772/1999.

**F. MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE LA DECISIÓN 97/
634/CE**

- (22) En vista de lo anterior, deberá modificarse en consecuencia la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, enumeradas en el anexo de la Decisión 97/634/CE.

(23) Se consultó al Comité consultivo sobre todos los cambios anteriormente mencionados y éste no planteó ninguna objeción al respecto.

(24) En aras de una mayor claridad, sin embargo, se adjunta una versión actualizada del anexo de la Decisión en la que se enumeran los exportadores cuyos compromisos están actualmente en vigor. Paralelamente a esta Decisión, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) 1469/2001 ⁽¹⁾, también ha revocado la exención de los derechos antidumping y compensatorios concedida a Haafa Fish SA, Delfa Norge A/S, OK-Fish Kvalheim AS y Nova Sea AS y transferido las exenciones concedidas a Polar Seafood Norway AS, Hydro Seafood Norway AS e Hydro Seafood Rogaland AS a Polar Salmon AS, Marine Harvest Norway AS y Marine Harvest Rogaland AS, respectivamente, modificando el anexo del Reglamento (CE) n° 772/1999.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/634/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

LISTA DE EMPRESAS CUYOS COMPROMISOS SE ACEPTAN

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
3	Rosfjord Seafood AS	8325
7	Aqua Export A/S	8100
8	Aqua Partner A/S	8101
11	Arctic Group International	8109
13	Artic Superior A/S	8111
15	A/S Aalesundfisk	8113
16	Austevoll Eiendom AS	8114
17	A/S Keco	8115
20	A/S Refsnes Fiskeindustri	8118
21	A/S West Fish Ltd	8119
22	Astor A/S	8120
24	Atlantic Seafood A/S	8122
26	Borkowski & Rosnes A/S	8124
27	Brødrene Aasjord A/S	8125
31	Christiansen Partner A/S	8129
32	Clipper Seafood A/S	8130
33	Coast Seafood A/S	8131
35	Dafjord Laks A/S	8133
39	Domstein Fish A/S	8136
41	Ecco Fisk & Delikatesse	8138
42	Edvard Johnsen A/S	8139
43	Fjord Seafood ASA	8140
44	Euronor AS	8141
46	Fiskeforsyningen AS	8143
47	Fjord Aqua Group AS	8144
48	Fjord Trading Ltd AS	8145
50	Fossen AS	8147

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
51	Fresh Atlantic AS	8148
52	Fresh Marine Company AS	8149
58	Grieg Seafood AS	8300
61	Hallvard Lerøy AS	8303
62	Fjord Seafood Måløy A/S	8304
66	Marine Harvest Norway AS	8159
67	Hydrotech-gruppen AS	8428
72	Inter Sea AS	8174
75	Janas A/S	8177
76	Joh. H. Pettersen AS	8178
77	Johan J. Helland AS	8179
79	Karsten J. Ellingsen AS	8181
80	Kr Kleiven & Co. AS	8182
82	Labeyrie Norge AS	8184
83	Lafjord Group AS	8185
85	Leica Fiskeprodukter	8187
87	Lofoten Seafood Export AS	8188
92	Marine Seafood AS	8196
93	Marstein Seafood AS	8197
96	Memo Food AS	8200
98	Misundfisk AS	8202
100	Naco Trading AS	8206
101	Fjord Seafood Midt-Norge A/S	8207
104	Nergård AS	8210
105	Nils Williksen AS	8211
107	Nisja Trading AS	8213
108	Nor-Food AS	8214
111	Nordic Group ASA	8217
112	Nordreisa Laks AS	8218
113	Norexport AS	8223
114	Norfi Produkter AS	8227

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
115	Norfood Group AS	8228
116	Norfra Eksport AS	8229
119	Norsk Akvakultur AS	8232
120	Norsk Sjømat AS	8233
121	Northern Seafood AS	8307
122	Nortrade AS	8308
123	Norway Royal Salmon Sales AS	8309
124	Norway Royal Salmon AS	8312
126	Frionor AS	8314
128	Norwell AS	8316
137	Pan Fish Sales AS	8242
140	Polar Salmon AS	8247
141	Prilam Norvège AS	8248
142	Pundslett Fisk	8251
144	Rolf Olsen Seafood AS	8254
145	Marine Harvest Rogaland AS	8256
146	Rørvik Fisk-og fiskematforretning AS	8257
147	Saga Lax Norge AS	8258
148	Prima Nor AS	8259
151	Sangoltgruppa AS	8262
153	Scanfood AS	8264
154	Sea Eagle Group AS	8265
155	Sea Star International AS	8266
156	Sea-Bell AS	8267
157	Seaco AS	8268
158	Seacom AS	8269
160	Seafood Farmers of Norway Ltd AS	8271
161	Seanor AS	8272
162	Sekkingstad AS	8273
164	Sirena Norway AS	8275
165	Kinn Salmon AS	8276
167	Fjord Domstein A/S	8278
168	SMP Marine Produkter AS	8279

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código adicional TARIC
172	Stjernelaks AS	8283
174	Stolt Sea Farm AS	8285
175	Storm Company AS	8286
176	Superior AS	8287
178	Terra Seafood AS	8289
180	Timar Seafood AS	8294
182	Torris Products Ltd AS	8298
183	Troll Salmon AS	8317
188	Vikenco AS	8322
189	Wannebo International AS	8323
190	West Fish Norwegian Salmon AS	8324
191	Nor-Fa Fish AS	8102
192	Westmarine AS	8625
193	F. Uhrenholt Seafood Norway AS	A033
194	Mesan Seafood AS	A034
195	Polaris Seafood AS	A035
196	Scanfish AS	A036
197	Normarine AS	A049
198	Oskar Einar Rydbeck	A050
199	Emborg Foods Norge AS	A157
200	Helle Mat AS	A158
201	Norsea Food AS	A159
202	Salmon Company Fjord Norway AS	A160
203	Stella Polaris AS	A161
204	First Salmon AS	A205
205	Norlaks A/S	A206

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2001

que modifica la Decisión 97/167/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco de la reconsideración del Reglamento (CEE) nº 3433/91 del Consejo y del procedimiento antidumping referente a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios, *inter alia*, de Tailandia

[notificada con el número C(2001) 1766]

(2001/545/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTOS PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo ⁽³⁾ se impusieron medidas antidumping a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios, *inter alia*, de Tailandia. En virtud de la Decisión 97/167/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ se aceptaron compromisos con respecto a la reconsideración del Reglamento (CEE) nº 3433/91 del Consejo ⁽⁵⁾.

B. RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL

- (2) En abril de 2000, el productor exportador tailandés, Thai Merry Co., Ltd («el solicitante») presentó una solicitud de reconsideración provisional de las medidas antidumping que le eran aplicables, limitada a su situación de dumping, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base»). Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración provisional, la Comisión publicó un anuncio («el anuncio de inicio de reconsideración») ⁽⁶⁾ de las medidas y abrió una investigación.
- (3) La investigación no mostró la existencia de dumping con respecto al solicitante. Además, se hallaron pruebas de que es poco probable que se produzca en un futuro próximo una reaparición de importaciones objeto de

dumping. Por lo tanto se concluyó que el cambio de circunstancias tenía carácter duradero. En ausencia de dumping se considera por consiguiente apropiado derogar las medidas con respecto al solicitante.

C. MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 97/167/CE

- (4) Habida cuenta de la conclusión de la no existencia de dumping con respecto al solicitante y de que se considera que esta situación no tiene carácter efímero, debe por lo tanto modificarse la Decisión 97/167/CE con el fin de derogar el compromiso ofrecido por Thai Merry Co., Ltd.
- (5) Paralelamente a la presente Decisión, el Consejo deroga asimismo el derecho antidumping impuesto en virtud del Reglamento (CE) nº 423/97 por lo que respecta a la citada empresa [véase el Reglamento (CE) nº 1471/2001 ⁽⁷⁾].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente quedará suprimida la letra a) del artículo 1 de la Decisión 97/167/CE.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 65 de 6.3.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 6.3.1997, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 326 de 28.11.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 311 de 31.10.2000, p. 5.

⁽⁷⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2001****por la que se crea un Comité consultivo llamado «Foro europeo de la energía y los transportes»***[notificada con el número C(2001) 1843]*

(2001/546/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En sus conclusiones ⁽¹⁾, el Consejo de Transportes de 20 de septiembre de 2000 instó a la Comisión a presentar rápidamente una propuesta de creación de un Foro europeo que reuniese, ante la Comisión, a representantes del sector con el fin de examinar todos los factores que influyen en la competitividad de los transportes y reflexionar sobre la adaptación de las estructuras de este sector. La propuesta deberá respetar los objetivos sociales, medioambientales y de seguridad.
- (2) El mandato del Comité consultivo de la energía creado por la Decisión 96/642/CE de la Comisión ⁽²⁾ expiró en febrero de 2001.
- (3) Dado que la Comisión necesita un órgano de reflexión, debate y dictamen, formado por personalidades cualificadas con el fin de examinar una amplia gama de cuestiones que afectan a las políticas de energía y transportes, propone crear un Foro europeo de la energía y los transportes.
- (4) Habida cuenta de la interdependencia de las políticas de energía y transportes y de la necesidad de aproximarlas, es útil y pertinente reunir en un mismo foro de diálogo a los representantes de los sectores de la energía y los transportes.
- (5) Este diálogo deberá permitir a la Comisión solicitar dictámenes sobre cualquier iniciativa de la Comisión relativa a las políticas de energía y transportes y aprovechar las competencias técnicas de un observatorio.
- (6) Conviene establecer este Foro, definir su mandato y organizar su método de funcionamiento.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se constituye, ante la Comisión, el Comité consultivo llamado «Foro europeo de la energía y los transportes», en lo sucesivo denominado «el Foro».
2. El Foro estará formando por personalidades cualificadas capaces de reflexionar sobre temas relacionados con la energía y los transportes, así como sobre la interacción entre ambas

⁽¹⁾ SI (2000) 816 de 21.9.2000.⁽²⁾ DO L 292 de 15.11.1996, pp. 34-36, y Decisión 98/134/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, relativa al nombramiento de los miembros del Comité consultivo de la energía creado en virtud de la Decisión 96/642/CE (DO L 36 de 10.2.1998, p. 14).

políticas. Incluirá a representantes de los operadores, los fabricantes y los gestores de infraestructuras y redes, de los usuarios de los transportes y de los consumidores de energía, de los sindicatos, de las asociaciones de protección del medio ambiente y la seguridad y del mundo universitario.

*Artículo 2***Misión**

1. La Comisión podrá consultar al Foro sobre toda cuestión relativa a la política comunitaria de energía y transportes.
2. El Foro hará las veces de observatorio de las políticas de energía y transportes especialmente en relación con la competitividad y la adaptación de las estructuras de estos sectores, sin olvidar las preocupaciones medioambientales, sociales y de seguridad. Tendrá también que reflexionar, cuando proceda, sobre cualquier tema de actualidad que surja en los sectores de la energía y los transportes.
3. El Foro emitirá dictámenes o presentará informes a la Comisión a petición de ésta o por propia iniciativa; las deliberaciones del Foro no se someterán a voto. Cuando la Comisión solicite un dictamen o un informe del Foro, podrá fijar el plazo en el que dicho dictamen o informe deberá serle presentado.

*Artículo 3***Composición y nombramiento**

1. El Foro estará compuesto de treinta y cuatro miembros titulares.
2. Los puestos se asignarán de la forma siguiente:
 - nueve (9) miembros en representación de los operadores (productores de energía, empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, industria manufacturera),
 - cinco (5) miembros en representación de las infraestructuras y las redes (gas, electricidad, ferrocarril, carretera, puertos, aeropuertos, gestión del tráfico aéreo),
 - siete (7) miembros en representación de los usuarios y los consumidores (usuarios de los servicios de transporte, consumidores de energía, control de la demanda),
 - seis (6) miembros en representación de los sindicatos,
 - cinco (5) miembros en representación de las organizaciones medioambientales y las organizaciones encargadas de la seguridad, en particular en los transportes,
 - dos (2) miembros en representación del mundo universitario o de grupos de reflexión.

3. Se designará a un miembro suplente por cada miembro titular. El suplente sólo asistirá a las reuniones del Foro o de un grupo de trabajo en caso de impedimento o ausencia del miembro titular.

4. La Comisión nombrará a los miembros titulares y a los miembros suplentes del Foro a título individual conforme a criterios objetivos fundados en una competencia y una experiencia reconocidas. Los miembros del Foro asesorarán a la Comisión sin atender a instrucción exterior alguna. Su mandato será de dos (2) años prorrogables.

5. Tras la expiración de su mandato, los miembros del Foro y sus suplentes seguirán en funciones hasta que se haya procedido a su sustitución o a la prórroga de su mandato.

6. El mandato de un miembro finalizará antes de la expiración del mandato por dimisión o muerte. Se sustituirá al miembro por el período de tiempo restante del mandato.

7. Las funciones ejercidas no darán lugar a remuneración.

8. En el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará una convocatoria para la presentación de candidaturas con miras a la asignación de los puestos contemplados en el apartado 2 del presente artículo 3, a excepción de los miembros contemplados en el cuarto guión, para cuyos puestos la Comisión invitará a la Confederación Europea de Sindicatos a designar a sus representantes de los sectores de la energía y los transportes. La Comisión seleccionará a los miembros a partir de las candidaturas recibidas a raíz de la citada convocatoria. Los criterios de selección tendrán en cuenta las competencias y la experiencia de los candidatos, su representatividad, su capacidad para contribuir a labores de reflexión estratégicas, y fomentarán una composición equilibrada entre los profesionales de los distintos sectores de actividad, así como entre hombres y mujeres y entre orígenes geográficos.

9. La Comisión publicará a efectos informativos la lista de los miembros y suplentes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Grupos de trabajo

1. Con el fin de cumplir los objetivos definidos en el artículo 2, el Foro podrá constituir grupos de trabajos *ad hoc*.

2. Los grupos de trabajo estarán compuestos por un máximo de once (11) miembros.

Artículo 5

Expertos

El Foro podrá invitar a participar en las tareas, como expertos, a toda persona con competencia particular sobre un tema del orden del día. Los expertos participarán en las discusiones sólo por la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 6

Presidencia y mesa

1. El Foro elegirá de entre sus miembros por un período de tiempo de dos (2) años a un presidente y a cuatro (4) vicepresidentes que representarán respectivamente a los operadores, a

los usuarios o consumidores, a los sindicatos y a las organizaciones de protección del medio ambiente o seguridad. La elección se hará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

2. El presidente y los vicepresidentes cuyo mandato haya expirado permanecerán en funciones hasta que se haya procedido a su sustitución o a la renovación de su mandato.

3. En caso de cese del mandato del presidente o de uno de los vicepresidentes, se procederá a sustituirle para el período de mandato restante, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1.

4. La mesa del Foro estará compuesta por el presidente y los vicepresidentes.

5. La mesa preparará y organizará las tareas del Foro.

6. La mesa podrá invitar a participar en sus reuniones a los ponentes de cualquier grupo de trabajo.

Artículo 7

Secretaría

La Comisión se hará cargo de las tareas de secretaría correspondientes al Foro, la mesa y los grupos de trabajo.

Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Foro, la mesa y los grupos de trabajo.

Artículo 8

Dictámenes e informes

El Foro presenta sus dictámenes o informes a la Comisión. Si un dictamen o un informe solicitado es aprobado por unanimidad por el Foro, éste elaborará unas conclusiones comunes y las adjuntará al acta. El Foro presentará sus dictámenes e informes a la Comisión. Si un dictamen o un informe no es aprobado por unanimidad, el Foro transmitirá a la Comisión las opiniones divergentes expresadas en su seno. La Comisión podrá publicar en Internet los informes, dictámenes y trabajos del Foro si no revisten carácter confidencial.

Artículo 9

Reuniones

1. El Foro se reunirá en la sede de la Comisión previa convocatoria de la misma.

2. La mesa será convocada a iniciativa del presidente de acuerdo con la Comisión.

3. Los gastos de viaje y de estancia de los miembros del Foro así como, cuando proceda, de los expertos invitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 se reembolsarán con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comisión.

4. La organización de las reuniones del Foro y, cuando proceda, de los grupos de trabajo estará supeditada a la previa autorización presupuestaria de los servicios de la Comisión.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado CE, los miembros del Foro estarán obligados a no divulgar la información a la que hayan tenido acceso a través de los trabajos del mismo o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que la opinión pedida o la cuestión planteada tratan una materia de carácter confidencial. En este caso, sólo los miembros del Foro y los representantes de los servicios de la Comisión podrán asistir a la sesión.

*Artículo 11***Revisión**

La Comisión estará facultada para revisar la presente Decisión en función de la experiencia adquirida.

Artículo 12

La Decisión 96/642/CE y, por consiguiente, la Decisión 98/134/CE quedan derogadas.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2001.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2001
que modifica por sexta vez la Decisión 2001/356/CE por la que se establecen medidas de protección
contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2001) 2225]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/547/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la aparición de brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, la Comisión aprobó la Decisión 2001/356/CE, de 4 de mayo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/518/CE ⁽⁵⁾.
- (2) A la luz de la evolución de la enfermedad, parece apropiado prolongar tales medidas.

- (3) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para los días 11 y 12 de septiembre de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha que figura en el artículo 15 de la Decisión 2001/356/CE se sustituirá por la de «30 de septiembre de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 186 de 6.7.2001, p. 58.